

# **"LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO Y SU INFLUENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LA AMÉRICA LATINA".**

**Joaquín Rafael Alvarado Chacón Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo Colaboración Especial Realizado con la tutoría del Doctor Joaquín Alvarado Henríquez**

## **RESUMEN**

El presente tema que trata de la Persona se he escogido motivado a que por un instinto natural, que seguramente que es lo que primero que pensó el hombre: ¿Quién soy yo, como soy y para que soy?. Esto es evidente porque desde antiguo el hombre, como ahora y siempre, el hombre es el centro de imputación normativa como diría el maestro Luis Recasens Siches. La definición del término persona como tal se nos aparece con Severino Boecio, aún cuando con anterioridad a Boecio, ya los Romanos utilizaban el término para referirse al papel que desempeñaban los actores en la obra teatral. Quizás esto unido al concepto boeciano llevó a partir de los Juristas medievales a identificar como lo mismo a persona y hombre; sin embargo, en aras de la rigurosidad científica mucho antes de Boecio, concretamente, en Gayo cuando habla de la condición de los hombres dice que " las personas se dividen en libres y esclavos". Por tanto, siendo que persona y hombre son sinónimos debemos estudiar el principio y el fin de la persona física, analizando los requisitos para su existencia, estableciendo en las Legislaciones Latinoamericanas y de la Europa latina.

Se analiza los efectos y prueba del nacimiento y su influencia en el Derecho Familiar y Hereditario Moderno, así como los requisitos para ser considerado Sujeto de Derecho. La Capacidad y el Nasciturus son estudiados en la perspectiva romana y su trascendencia en el Ordenamiento Jurídico Moderno, y especialmente en los Códigos Franco, Hispano, Italo, Latinoamericanos, vivo reflejo de las Normas Jurídicas que creó la Jurisprudencia, los Pretores, el Legislador y los Emperadores romanos en esta materia, citando como ejemplo, el caso del curator ventris, la personalidad del concebido y como causa al nacer la ruptura del Testamento.

**Palabras claves: Persona, Capacidad, Nasciturus, Influencia en Ordenamientos Jurídicos Modernos.**

## **THE PERSON IN THE ROMAN RIGHT AND THEIR INFLUENCE IN THE JURIDICAL SYSTEM OF THE LATIN AMERICA.**

### **ABSTRACT.**

The present fears that it is about the Person I have been chosen motivated to that for a natural instinct that surely that it is it that first that the man thought: Who am I, like I am and so that I am?. is This evident because from old the man, do I eat now and is the man always, the center of normative imputation as the teacher Luis Recasens Siches he would say. The definition of the term person like such we are appeared with Severino Boecio, still when prior to Boecio, the Romans already used the terco to refer to the paper that the actors carried out in the play. Maybe this together to the concept boeciano took starting from the medieval Jurists to identify as the same thing to person and man; however, for the sake of the scientific rigurosidad a lot before Boecio, concretely, in Gayo when speaks of the condition of the mera says that people are divided in free and slaves". therefore, being that person and man are synonymous should study the principle and the physical person's end, analyzing the

requirements for their existence, settling down in the Latin American Legislations and of the Latin Europe.

It is analyzed the effects and test of the birth and their influence in the Modern Family and Hereditary Right, as well as the requirements to be considered Subject of Right. The Capacity and the Nasciturus are studied in the Roman perspective and their transcendency in the Modern Juridical Classification, and especially in the Codes Franco, Hispanic, Italo, Latin Americans, live reflection of the Juridical Norms that create the Jurisprudence, the Pretores, the Legislator and the Roman Emperors in this matter, mentioning as example, the case of the curator ventris, the personality of the one conceived and like cause when being borra the rupture of the Testament. .

**Key words: Person, Capacity, Nasciturus, Influences in Modern Juridical Classifications.**

## **TABLA DE CONTENIDO**

RESUMEN

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE

### **CAPITULO I**

LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO.

- A) Origen del Término.
- B) Concepto y Análisis.
  - a. En el Mundo Jurídico Romano.
  - b. En el Mundo Jurídico Medieval.
  - c. En el Mundo Jurídico Moderno: Sinonimia con el Sujeto de Derecho.
- C) Requisitos para la existencia de la Persona Física en el Derecho Romano.
  - a. Que nazca.
  - b. Que nazca con vida.
  - c. Que tenga forma humana.
  - d. Que el parto sea perfecto.
- D) Prueba y Efectos del Nacimiento en Roma.
- E) Requisitos para ser considerado Sujeto de Derecho en el Derecho Romano: Personalidad Jurídica.

### **CAPITULO II**

INTRODUCCIÓN

LA CAPACIDAD

- A) Conceptos.
- B) Clases.
  - a. Capacidad Jurídica o de Goce.
  - b. Capacidad de Ejercicio, de Obrar o Actuar
- C) Extinción de la Capacidad.
  - a. Muerte Natural
  - b. La Muerte Civil: Capitis Deminutio Máxima.
- D) Condiciones y situaciones que la Capacidad de los Sui Iuris en Roma.
  - a. Condiciones y situaciones que limitan la Capacidad de Jurídica de los Sui Iuris.

- 1- Libertos.
  - 2- Infames.
  - 3- Colonos.
  - 4- Pertenecer a corporaciones profesionales.
  - 5- Religión.
  - 6- Pertenecer a Clases o Grupos Sociales
  - 7 - Eunucos y castrados.
  - 8- En atención a su participación en la administración pública romana.
- b. Causas que limitan la Capacidad de Ejercicio de los Sui Iuris.
- 1- La Edad.
  - 2- El Sexo.
  - 3- Alteración de la Facultades Mentales y Corporales.
  - 4- La Prodigalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El concepto de Persona ha sido uno de los pilares fundamentales no solo de las Ciencias jurídicas, si no, también del Ordenamiento Jurídico en cualquier época de la historia de la humanidad. El término aparece casi misteriosamente en el léxico jurídico, ya que no hay evidencia cierta en que momento se incorpora, a menos que, partamos de las Instituciones de Gayo que según la tradición vivió en el Siglo 11 de nuestra era, aunque como veremos en el desarrollo de este Trabajo, los Romanos utilizaron el término Persona como sinónimo de papel teatral, para ser más exactos, de actor teatral. Con Gayo comenzamos nosotros a presenciar la sinonimia entre Persona y hombre, lo cual sigue vigente en cualquier Ordenamiento Jurídico, sin embargo debemos acotar que a partir del año 1251 el Papa Inocencio IV (Sinibaldo Fieschi, 28-6-1203 - 7-12-1254), además de utilizar el término con relevancia jurídica, vale decir, a como se diría ahora Sujeto de Derecho, incorpora a la Persona Jurídica denominada posteriormente persona moral o persona jurídica colectiva. Para los Romanos el término Persona pudo haber tenido un fundamento biológico que no jurídico, dado que, todos los hombres eran personas y ello permitió la presencia del esclavo, que como todos sabemos era considerado objeto y no Sujeto de Derecho, aquí cabría el pensamiento de algún autor que afirmaba que "no toda persona era Sujeto de Derecho y que todo Sujeto de Derecho era Persona".

El tema cautiva por la precisión que tuvieron los Romanos para determinar los requisitos de existencia y fin de la persona física, que en algunas Legislaciones Modernas persisten los mismo, en otras se discute algunos de ellos como por ejemplo, la viabilidad. No obstante, en el Derecho Romano a partir de Justiniano se observa la voluntad de tratar de asimilar el concepto de persona al de sujeto de derecho, tal como lo pretenderemos demostrar en esta investigación, ya que para no pecar de injusto, Justiniano le da el término persona una cierta connotación de carácter jurídico y en lo que respecta a la persona jurídica de carácter colectivo desde la Jurisprudencia Clásica, sin nombrarla como tal, ya los Romanos planteaban su existencia. De igual manera en este Primer Capítulo se analiza la prueba y los efectos que producía el nacimiento a la luz de la Legislación Romana y los principios que debían concurrir, tal como se indica ut supra, para entender las diferentes concepciones del término sujeto de derecho a través del tiempo.

En el Segundo Capítulo se estudia la Capacidad de acuerdo a la concepción romana que en algunos casos es totalmente diferente a la moderna, pero que, observamos que ayer para los Romanos, hoy para nosotros Juristas modernos, la Capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, esto es que la incapacidad era de orden legal y de interpretación restrictiva,

dicho en otros términos, que no podían existir incapacidades que no estuviesen expresa y taxativamente contempladas en la Ley. Asimismo, estudiaremos el origen de la palabra, que sin duda alguna derivase de la palabra *caput*, y su influencia en los Ordenamientos Jurídicos Modernos, como lo veremos en el último Capítulo.

El Tercer Capítulo trata la condición jurídica de los seres que están por nacer, vale decir, *nasciturus* o *conceptus*, quienes fueron objeto de innumerables protecciones del Estado Romano, lo que permitió evidenciar tanto cuantitativa como cualitativamente la influencia del Derecho Romano en el Ordenamiento Jurídico Latinoamericano, dado que a nadie puede escapársele que jurídicamente hablando somos un Continente receptor, en cuanto fuimos colonizados por Europa, de un lado la Europa Anglo-Germanica y del otro la Europa Latina, sin dejar de desconocer que el Sistema Pandectístico Alemán influyó con mayor o menor intensidad en Legislaciones como la Italiana y Española, y estas en las nuestras, y así lo vamos a evidenciar en las Conclusiones

En la última parte del Trabajo se encuentran las Conclusiones más importantes resultantes de esta Investigación, fundadas en la información y datos obtenidos y en la metodología aplicada.

El presente Trabajo de Investigación realizado a los fines de ascenso en el escalafón, fue aprobado con la mención de excelente recomendándose su publicación, por lo tanto aparecerá impreso en este Anuario en dos partes en virtud de lo extenso del mismo. En el correspondiente a este año aparecerán los dos primeros Capítulos referidos a Persona y Capacidad y en el próximo, el tercer Capítulo que trata del *nasciturus* y las conclusiones generales y particulares de la Investigación.

A lo largo de esta Investigación, trataremos de que la Dogmática Moderna no influya en el análisis de la Persona tal como la vieron los Romanos, por lo que, hemos de respetar el espíritu romano y así poder ver cual era su concepción y como por *ratio naturalis* pasó a informar las Legislaciones Post-Romanas, claro está con las modificaciones que ha aportado la Ciencia Jurídica Moderna. *Nunc transeamus ad studium pertinentem.*

La Persona en El Derecho Romano y su Influencia en El Sistema Jurídico de América Latina.

## CAPITULO I

### LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO

#### A) Origen del Término:

Los romanos aún conociendo la idea del ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones que es el Sujeto de Derecho, no utilizaron esta denominación, que en el Derecho Moderno es sinónimo de persona, por lo tanto, se impone la necesidad de hacer un análisis histórico del mismo.

#### 1) Origen de la palabra:

1.1 Desde el punto de vista Etimológico: Persona etimológicamente viene del Latín *Pers* - *Sonare* la proposición *Pers* en Latín expresa contundencia y *Sonare* en la misma lengua significa hacer ruido, sonar, por lo que *pers sonare* significa resonar, retumbar con ruido.

1.2. Desde el punto de vista Cultural: La etimología influye en el ámbito cultural. Se habla desde el punto de vista cultural por la connotación que tuvo el término persona en la literatura y en el teatro, y en este sentido analizaremos:

- Persona como sinónimo de máscara: La palabra persona al decir de Aulo Gelio era la mascarilla del actor con la que este se cubría la cabeza y mediante la cual aumentaba y hacía más clara su voz; por la cara anterior imitaba un rostro humano y por la posterior era una peluca.

- Persona como papel atribuido a esa máscara: Terencio habla en una de sus comedias de persona parasitaria, que significa hacer el papel de parásito. Fedro habla de persona trágica, aquella que representa un papel trágico y en su Fábula "Vulpes ad Personam Tragicam" (La zorra y la máscara trágica), nos la refleja de la siguiente manera: "Una zorra vio por azar una máscara trágica y exclamaba ¡oh bella máscara, pero ella no respondía porque no tenía cerebro". Este nombre se aplica a los hombres a quienes la fortuna ha donado en parte honores y grandeza, negándoles el sentido común. El que se cubría la con la máscara se llamaba Personatus, al igual que todos aquellos que representaban papeles principales a quienes se les denominaba Dramatis personas, para diferenciarlos de los actores secundarios a quienes se les llamaba Personas mutae.

Al decir de la tradición romana los actores utilizaban esas máscaras, transmitida por los Autores clásicos, además de proyectar su voz a todo el público asistente a los Teatros, que apoyándonos en la Arqueología como ciencia auxiliar del Derecho Romano, podemos conocer de la grandeza y esplendor de los mismos, V .g., el Teatro Marcelo, Las Termas de Caracalla, el Teatro Agrigento, les permitía disimular el rostro con lo cual corroboramos que la profesión de actor no era del agrado a la Sociedad Romana.

- En tercer lugar puede tener el sentido de parte, rol, función, cualidad. Así se habla de persona sustinere (Que sustenta), persona militis (Que cumple rol de soldado), persona suscipece habere (Que representa a otro), persona gerere (Que administra), tal como se evidencia de Ulpiano 13.41.1.34; en Constituciones de Constantino del año 326 d.c., C.8.5.1 y del año 319 d.c. (Código Justiniano 6.60.1.1).

- Punto Interesante: Hermogeniano en Digesto 1.5.2 señalaba: "Todo el Derecho ha sido constituido por causa de los hombres" (Hominum causa omne ius constitutum sit), vale decir, que el derecho es creado por el hombre y para regular al hombre mismo, ya que el hombre es el beneficiario del Derecho. El Derecho necesita un sujeto, que es el hombre para aquellos que tengan trascendencia socio jurídico. Le pertenece al hombre como actor de la vida jurídica, según el papel que represente en las relaciones sociales, como padre de familia, tutor, propietario, etc. En el teatro, se usaba una máscara por los actores para representar un papel y además le proporcionaba mas sentido y vigor a sus frases y personaje representado. Es por ello que pudiéramos presumir, que los Romanos observando a ese actor que en el teatro representaba uno de los papeles principales a quien se le denominaba Personatus (Fábula de Fedro), hayan denominado como PERSONA al hombre observando el rol o papel que cumple dentro de la sociedad y como beneficiario del derecho.

1.3. Desde el punto de vista Jurídico-Social: Este término persona pronto va a tener connotación jurídica y social, venida a través del Derecho Natural, como afirmaba Cicerón en la Filosofía Estoica, así se puede hablar:

#### 1.3.1. Persona como sinónimo de hombre:

A) Fuentes Literarias: Se observa una influencia de la Filosofía como se ha dicho anteriormente, cuando se refiere a Cicerón que considera a la persona como sinónimo de hombre:

- Cicerón en su Obra "De legibus" (Las Leyes), nos dice que: "Todos los hombres han sido creados iguales por los Dioses". Utiliza el Filósofo indistintamente los términos persona y hombre, al igual que Virgilio en su Obra "Egloga", Quintiliano en sus "Instituciones Oratorias" y Séneca en su Obra "De Benevolencia".

B) Fuentes Jurídicas: En estas podemos observar la existencia de sinonimia entre personas y hombres, y así lo reflejan en sus Obras Jurisconsultos Romanos que a continuación transcribiremos:

B.1) Gayo: - Institutas: 1.8: "De la división del Derecho: Todo el derecho que usamos se refiere a las personas, o a las cosas, o a las acciones. En primer lugar trataremos a las personas".

1.9: "De la Condición de los hombres: La primera división del derecho de personas es esta: Todos los hombres o son libres o son esclavos".

**"Summa divisio personarum est liberi aut servis"**

1.48: "Otra división de las personas: Unas personas son independientes (sui iuris), otras dependen de alguien (alieni iuris)".

En este punto, Gayo pudiera estar dándole una connotación jurídica, ya que cuando se habla de sui iuris nos estamos refiriendo a hombres libres y ciudadanos, porque el Status Familias solo era referido a los Romanos.

Epitome: El Jurisconsulto mantiene el mismo criterio sobre la sinonimia entre hombre y persona previsto en sus Institutas, tan es cierto que en el Título 1, Capítulo 1 habla de los Status del hombre para referirse a la capacidad de las personas.

- 1.1. Del Status de los hombres.

B.2) JUSTINIANO: Mantiene el criterio de Gayo.

- Institutas:

1.3: "De iure personarum: La principal división del Derecho es esta: Que todos los hombres son libres o son esclavos".

- Digesto:

50.16.215: "Con la palabra Potestad se significan muchas, cosas. Omissis... En cuanto a las personas de los hijos, Patria Potestad y respecto a la persona del esclavo, dominio" (Paulo).

50.17.22: "En la persona del siervo no se puede verificar obligación alguna" (Sahino).

1.3.2. Caso extraño: A pesar de que siendo la línea para los Romanos la sinonimia entre persona y hombre, nos va a causar extrañeza dos Textos, uno Jurídico y el otro Literario, en donde el término persona se asemeja, se acerca a Capacidad Jurídica, vale decir, a Sujeto de Derecho. El Texto Jurídico es una Novela de Teodosio II, 17.1.2 del 439 d.c. que dice: "Que los esclavos no tienen persona (capacidad) "Servos quasi nec personam habentes"; Y el otro de Casiodoro en su Obra "De las Variedades" (Variarum) 6.8: Los esclavos no tienen personalidad ante las Leyes, (esto es capacidad legal) "Servís qui personas legibus no habent.

## **B) Concepto y Análisis:**

### **a) En el Mundo Jurídico Romano:**

En todas las fuentes romanas tanto jurídicas como literarias o filosóficas solo aparecen dos definiciones de persona, la primera es la de Anicio Severino Boecio, patricio romano que vivió en siglo V en su Obra "De Persona et Duabus Naturis" (De la persona y sus dos naturalezas) Capítulo IR, nos legó el concepto de Persona:

"INDIVIDUA SUBSTANTIA NATURAE RATIONALIS". Traducción: Sustancia Individual de Naturaleza Racional.

Análisis del Concepto: Analizaremos este concepto fundamentándonos en la Filosofía y en la Obra del Padre Paolo Dezza, S.J., "Metaphysica Generalis", toda vez que a juicio del autor nombrado refleja un criterio filosófico que amerita su particular estudio:

- Individuo: Según Paolo Dezza: Es lo que es indivisible en sí.

Según Santo Tomás de Aquino: lo que es indistinto en sí, diferente de otro.

- Substancia: Etimológicamente significa: Subs (bajo) y Stare (estar): Lo que esta debajo. Según Paolo Dezza : es todo lo que compete ser en si y no en otro (Lo que le da esencia a las cosas).

-Naturaleza: Según Paolo Dezza: Principio primero o substancia intrínseca que constituye cada ente de los que se mueven por si (seres vivientes) o los que se mueven por otros (no vivientes)

- Racional: Según Paolo Dezza: lo que hace que el hombre sea hombre y diferente del bruto. Razón: Como dijera Cicerón en su obra "Officciis" I.IV 1 "entre el hombre y la bestia hay una capital diferencia: que ésta (la bestia) en cuanto que es movida por los sentidos, se ajusta solo a lo que tiene delante y es presente conociendo muy poco lo pasado o lo futuro. El hombre, en cambio, (por ser participe de la razón, merced a lo cual ve los consecuencias, conoce las causas de las cosas y no ignora la marcha anterior, y como los antecedentes de los mismos, percibe las semejanzas y a las cosas presentes añade y junta las futuras) fácilmente ve el curso de toda la vida y dispone de antemano cuanto es necesario para vivirla". La razón agrega el Arpinate nos permite "conocer el orden, que es lo conveniente y que norma debe seguirse en las acciones y en las palabras. Ella, (La razón) es la que permite a la naturaleza conciliar el hombre con el hombre" (Cicerón op. Cit L.IV2).

Ente: a) Todo lo que compete ser.

b) Todo lo que puede ser tanto objetiva como intelectualmente.

La segunda es por la vía de referencia, tal como la encontramos en la "Summa Theologica" 1.44.1 de Santo Tomás de Aquino, quien al citar a San Alberto Magno, le atribuye la paternidad del mismo a San Isidoro de Sevilla, en su Obra "Ethymologiae" y dice que persona es: "Aquello que es uno por sí".

b) En el Mundo Jurídico Medieval:

En la época medieval, tenemos que el Aquinate (y que en el siglo XVI haría suya, el Jurista Francisco Suarez), siguiendo a Boecio, define a la persona como. el "Individuo de naturaleza racional" (Summa Theologica I.29.3.ad.2).

### **c) En el Mundo Jurídico Moderno: Sinonimia con el Sujeto de Derecho:**

A finales del siglo XVI se tiene la primera tentativa de esclarecer la relación entre el elemento naturalístico, esto es el hombre en cuanto entidad física real y su consideración por parte del Derecho, es decir, el hombre en cuanto entidad jurídicamente relevante, al cual los juristas tenderán a reservar en sentido más específico y técnico la calificación de persona.

Así el humanista francés Francois Connan (Connanus 1509-1555), releva que después de la introducción de la Esclavitud se contraponen a la libertad como facultad natural, la libertad como condición jurídica.

Hugo Donellus (1517-1591) comienza a tomar o analizar las relaciones entre las teorías Romanas del Status Hominis (estado del hombre) con el Ius Personae de un lado, distinguiendo la posición del hombre como ser de naturaleza, del otro subrayando el nexo causal que media entre la conditio personae (condición de la persona) y su tratamiento jurídico: "servus homo est, non persona; homo naturae, persona iuris civilis vocabulum". (El Esclavo es hombre. El vocablo hombre es de la naturaleza, persona es de Derecho Civil).

Althusius (1557-1638): Califica a la persona como el hombre que tiene derecho de comercio.

Vulteius (1565-1634), dirá que persona es el hombre que tiene capacidad civil en la libertad, la ciudadanía y la familia.

Vinnius (1588-1657), dirá que hombre es aquel ente que tiene cuerpo y mente humana; mientras que persona es el hombre que está revestido de status.

Heinecius (1681-1741): Señala en sus "Instituciones" que hombre y personas en gramáticas son sinónimos, pero en Derecho son diferentes. Toda persona es hombre, pero no todo

hombre es persona. Hombre es cualquiera que tiene mente racional dotada en el cuerpo humano y persona es considerada al hombre con sus Status.

En el Siglo XVIII se hace coincidir vencido el individualismo Iusnaturalístico el Status Hominis Naturalis y el Status Hominis Civilis, esto es, la noción de hombre como dato naturalístico y la noción de persona como dato jurídico sosteniéndose que cada hombre sería de por sí, en cuanto tal, portador de Derechos Subjetivos, todos atribuidos a su voluntad de querer elevada a señal natural de su personalidad y a elemento motor de las relaciones jurídicas de las cuales el pueda ser titular.

A fin del Siglo XVIII y comienzos del XIX cuando la Pandectística Alemana elabora el Sistema del Derecho Privado, lo hace fundándolo en una figura nueva, el SUBIECTUM IURIS, expresión entendida no más como lo que encuéntrase sometido a una reglamentación objetiva, sino, como el ser pensante y agente al cual los Derechos Subjetivos pertenecerán-en el ámbito de la libertad natural del individuo -cuales otros tantos predicados necesarios a su existencia.

En el Derecho Moderno sabemos que Sujeto de Derecho y Persona son sinónimos. Sin embargo, cuando se refiere al hombre se afama que expresa una connotación moral y otra jurídica, sin dejar de desconocer que el hombre es objeto de muchas Ciencias, por ejemplo, la Medicina lo considera físicamente desde el punto de vista de las enfermedades que el pueda sufrir; la Sociología lo considera como un ente racional de vocación gregaria: Andros Zoon Politikon, como diría Aristóteles quien agrega que "el hombre solitario o es una bestia o es un Dios"; asimismo la Economía tiene su consideración específica. No puede olvidarse de las máximas romanas Ubi Ius, Ibi Societas; Ubi Societas Ibi Ius.

Mirado desde el campo de la Moral, persona es todo ente provisto de voluntad y razón, esto es, ente capaz de querer y actuar en consecuencia Nicolás Hartmann precisa que el vocablo persona desde el punto de vista moral es "aquel sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales" pero al actuar puede estar sometido a las exigencias normativas. Esto significa que el hombre por ser tal también se le denomina persona física o natural, siendo Sujeto de Derecho. La doctrina tradicional da por sentado que el ser humano, sencillamente por serlo, tiene o posee personalidad jurídica, claro está, así es en el Derecho Moderno, ya que como hemos señalado supra, para Roma todos los hombres son personas pero solo son Sujeto de Derecho las personas que eran libres, ciudadanos y Sui Iuris. Sin embargo hay voces desidentes como la de Hans Kelsen, que señala: "El hombre, que es un objeto esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y de la psicología, no está, en realidad, en tal relación con el derecho, que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importante de dicha ciencia. Sin embargo, a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles. Compruébase esto en la distinción entre personas "físicas" y personas "jurídicas", sosteniéndose que las personas físicas son los hombres, y las personas jurídicas todos aquellos sujetos de derechos que no son hombres...". (Kelsen, Hans. (1959). "Teoría General del Estado". Pág. 82)

El Prof. Eduardo García Maynez, afirma que "el hombre es sujeto de derecho porque su vida y su actividad se seleccionan con valores jurídicos... La conducta del hombre en el aspecto jurídico, es bilateral y se manifiesta unas veces bajo la categoría del Derecho Subjetivo y otras del deber". (García, Eduardo. (1958). "Introducción al Estudio del Derecho". Pág. 276) Dice el Maestro Luis.Recasens Siches en su obra "Filosofía del Derecho", que: "Suele decirse que persona en Derecho significa ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos. Y se afirma que hay dos clases de personas en Derecho: Las personas físicas o individuales, y las personas colectivas (corporaciones, asociaciones y fundaciones) que suelen ser denominadas personas morales, personas jurídicas o personas sociales. Personas individuales en Derecho,

lo son hoy en los países civilizados todos los hombres (la esclavitud era la negación de este principio)..." Y agrega: "Las personas físicas comienzan con el nacimiento y terminan con la muerte (pues hoy ya no se mantiene en los pueblos civilizados la pena de muerte civil). No toda agrupación o colectividad constituye necesariamente una persona en Derecho; precisa que reúna todas las condiciones fijadas por la legislación vigente...". Como se puede concluir la Ciencia del Derecho se ocupa del hombre bajo otra relación: Ella lo considera desde el punto de vista de las cualidades que él pueda tener y que devienen por él las fuentes de sus derechos y deberes, entonces esto es lo que se llama persona. (Recasens, Luis. (1958). Pág. 259).

Colín y Capitant, señalan que: "¿Será preciso hacer constar que la Ciencia del Derecho no estudia la persona humana en su integridad?. No estudia al hombre físico ni aún al hombre moral por completo. No lo considera más que desde el punto de vista del papel que desempeña en la Sociedad. La palabra persona (de persona careta del hombre antiguo) expresa bastante bien la idea de que los sujetos del derecho no son todos los hombres, sino los hombres considerados como actores de la vida social en un cierto respecto, en una palabra, como abstracciones" ("Curso Elemental de Derecho Civil". (1942). Tomo 1, pág. 263).

Consecuente con el planteamiento supra formulado, resulta igual definir persona que Sujeto de Derecho:

1) Según Pierre Demantes: "L'homme envisagé sous le rapport du droit": Es el hombre considerado bajo la relación de derecho. ("Cours de Droit Civil Français". (1990). Tome I er, pag 123).

2) Según Frédéric Murlon: "Todo ser susceptible de tener derechos y deberes, esto es, sujeto capaz de obligaciones hacia los demás y de obligar los otros hacia él" ("Commentaires au Code Civil Français". (1835). Tome I er, pag 14).

3) Según Henry, Leon y Jean Mazeaud: "La persona es un sujeto de derechos y obligaciones; es el que vive la vida jurídica" ("Lecciones de Derecho Civil". (1956). Parte I, Volumen II, pág. 5).

4) Según Ambroise Colin y Henry Capitant: "Las personas o seres humanos son los sujetos del derecho" (Op. Cit. Pág. 263).

5) Según Francesco Messineo: "Es el equivalente de sujeto, es ante todo el ser humano, el hombre (o persona humana o persona física), que goza de una serie de Status (Personae, familiae, civitatis)" ("Derecho Civil y Comercial". (1959). Tomo II, pág. 88).

### **C) Requisitos para la existencia de la persona física en el Derecho Romano:**

a) Que nazca: Para los romanos el nacimiento es el absoluto y total desprendimiento del feto del claustro materno, una vez cortado el cordón umbilical. Esta es la diferencia con el Derecho Moderno, por cuanto el Derecho Moderno solo se requiere que la persona advenga al mundo exterior, en consecuencia para los romanos mientras no hubiera el corte del cordón umbilical, se considera parte de la madre, así vemos que en Ulpiano D. 24.4.1.1 se señala: "Porque todo lo que esta en el vientre antes que nazca, es parte de la madre o de sus entrañas (Partus enim antequam edatur mulieris portio est ve viscerum)"; y en 13.50.16.161: "No es pupilo el que está en el claustro materno" (Non est pupillus, qui in utero est). Por su parte Papiniano señala en 13.35.2.9.1 lo siguiente: "... Porque el parto que aún no ha sido dado a luz no se dice con razón que sea un hombre". Se habla de hombre cuando esta separado el feto de la madre.

Por ello el Nasciturus (ser que no se ha desprendido del seno de la madre materno) no constituye un nuevo ser, sino parte de la mujer ya que no esta In rebus humanis o in rerum

natura, como afirmaban los Romanos. Posteriormente analizaremos la condición jurídica del Nasciturus.

b) Que nazca con vida: Este requisito de la vitalidad, a los efectos jurídicos no solo es fundamental para el Derecho Civil Romano, sino también para el Moderno. Las fuentes romanas clásicas y postclásicas fueron categóricas al respecto, en efecto, transcribimos opiniones de Paulo, Ulpiano y Papiniano.

Paulo, 13.50.16.129: "Los que nacieron muertos parece que no nacieron, ni fueron procreados, porque nunca se pudieron llamar hijos".

Paulo, 13.50.16.132.1: "Es falso que parió aquella a quien se le extrajo el hijo muerto".

Ulpiano, 13.50.16.141: "También se cree que tiene el hijo la mujer, que al tiempo de su muerte puede salir a luz abriendo el vientre". Papiniano, 13.35.2.9.1: "En cuanto a lo que está en el vientre de las siervas, no se admite ninguna distinción de tiempo: y con razón; porque lo que aún no ha nacido, no se dice que ya es hombre".

### **¿Como se probaba en Roma si había nacido con vida?:**

Para determinar si nació vivo, no se conoce en las fuentes ni jurídicas, ni literarias, ni religiosas, como se probaba, porque no hay certeza que los romanos hubieran conocido lo que se ha denominado Docimacia (examen para determinar si nació vivo o no); sin embargo para el Derecho Romano el nacimiento es además de un hecho natural, un hecho social, religioso, que genera consecuencias jurídicas, al igual que en el Derecho Moderno.

Es posible que en la práctica, los romanos al invocar la protección de los Dioses para el feto que estaba en el claustro materno (Dios Vaginatus) o al Dios que había de proteger al nacimiento, como era el Dios Partus utilizaron, que debe ser un principio de Medicina, el llanto u observar la respiración del neonato. Las Fuentes religiosas expresan que el primer llanto del niño es en agradecimiento al Dios protector del mismo cuando se encontraba en el útero.

La información más cercana la encontramos en Terencio, poeta y dramaturgo romano, que vivió entre los años 189 y 153 a.c., y quien en su Obra "Andria" explica una ceremonia producido el nacimiento: El padre colocaba al recién nacido en la tierra (Nos imaginamos para invocar la protección de la Diosa Gea) y ordenaba levantarlo a una tercera persona que designaba; Si por el contrario nada decía o se retiraba, se le podía matar o exponer.

Al formarse las Escuelas de Jurisconsultos Proculyanos y Sabinianos se establecen dos posiciones: Los Sabinianos miraban cualquier signo exterior de vida, en cambio, los Proculyanos sustentaban que debía emitir un vagido. Controversia que duró hasta el Emperador Justiniano, cuando en Constitución del 15-12-530 acogió el criterio Sabiniano, Código 6.29.3, establece:

"Decidimos con la presente Ley los antiguos dudaban sobre lo que debía prescribirse respecto del padre, los Sabinianos pensaban que si nacía vivo aunque no hablase, rompía el testamento y se fundaban en que hubiese nacido mudo, debía suceder lo mismo. Alabamos semejante parecer y decretamos: Que si naciese perfecto, empero muriese luego, cayendo en tierra o en la mano de la comadrona rompería el testamento, exigiéndose tan solo que nazca vivo y que no sea monstruoso ni prodigioso". (15-12-530).

c) Que tenga forma humana: Este requisito plantea al decir del Prof. Eduardo Volterra, la discusión del principio de la viabilidad, que no es más que las condiciones físicas para continuar la vida extrauterina, por el hecho de ser al decir de los romanos monstruo o prodigios no se les reconocía ningún tipo de capacidad jurídica.

Los romanos en fuentes jurídicas y literarias trataron de definir lo que era un monstruo o un prodigio, en efecto, Paulo en sus "Sentencias" 4.9.3 nos señala: "Que monstruo es aquel que ha sido procreado en contra de la forma del género humano" y el mismo Paulo en 13.1.5.14

dice "Que no son tenidos por hijos los que nacen sin la forma humana habitual, como cuando una mujer da a luz algo monstruoso o anormal".

Séneca, Cicerón y Macrobio definían al monstruo como el ser enormemente deforme.

Zacchias define al monstruo como: "Los que difieren enormemente por su conformación de los otros animales de su especie".

Plinio en su "Historia Natural" define al monstruo como: "Ser que tiene deformaciones que lo distancian del patrón humano".

En D.50.16.38 Ulpiano nos refiere a Labeon: "Que es parto monstruoso todo lo que se engendró y nació contra lo natural, V .g.: con 3 manos o pies, o alguna otra parte del cuerpo que es contra lo natural; otro cuando nace algún monstruo, que los griegos llaman fantasma".

En igual sentido señala en D.50.16.135 Ulpiano, Ley Julia y Papia, Libro 4: "Preguntará alguno, que si la mujer pariese alguna cosa portentosa, monstruosa o prodigiosa, ó que los ojos o gemido no sea de criatura de figura humana sino de otra especie de animal; si porque nació de la mujer la deberá aprovechar y es más cierto que esto aprovecha también a los padres, porque no hay culpa de parte de ellos; y obedecieron las leyes en el modo que pudieron, y no debe perjudicar a la madre esta fatalidad".

De acuerdo a los textos transcritos de Paulo y Ulpiano, se evidencia que no es monstruo quien tenga de más o le falte algún miembro (Savigny).

Para Savigny, supliendo el silencio de los textos asegura que es la cabeza la parte del cuerpo humano que pudiera determinar la monstruosidad, y para ello se apoya indirectamente en la Ley, pues aduce como cita el D.11.7.44: "Cuando un cadáver estuviere sepultado en dos puntos distintos, es cierto que entre ambos no se hacen religiosos, porque una sola sepultura no puede componer varios sepulcros. A mí, pues, me parece que queda religioso el lugar en donde queda enterrada la parte principal, esto es, la cabeza, cuyo retrato hace que conozcamos a la persona". Este alegato de Savigny no es pertinente, porque si bien en ese fragmento se toma la cabeza como parte principal del cuerpo humano, es refiriéndolo a una materia que nada tiene que ver con la monstruosidad o prodigiosidad, porque se refiere al caso de ser enterrada en distintos lugares partes diversas de un cadáver, indicando que solo se hace cosa religiosa el predio en donde enterró la cabeza.

Al principio de la Historia de Roma, narra Dionisio de Halicarnaso que Rómulo en primer término estableció la obligación de que los habitantes criaran a todo vástago varón y a los hijos primogénitos, que no mataran a ningún niño menor de tres años, a menos que fuera lisiado o monstruoso de su nacimiento.

La Ley de las XII Tablas autorizaba al padre a liquidar físicamente al hijo que nacía monstruoso.

Tabla IV, 1: "Esta permitido al padre matar al hijo que nace deforme o monstruoso mediante el juicio de 5 vecinos"; lo cual según Ortolan debe ocurrir inmediatamente.

### **¿Por qué de la muerte del monstruo?:**

Interpretando las fuentes hemos de llegar a la conclusión, que no solo en Roma, sino, en otros pueblos de la antigüedad como los Griegos, esto estaba permitido en base a fundamentos religiosos, sociales, personales, morales; En consecuencia, para los Romanos era considerado:

En primer lugar como un castigo de los Dioses, como malos augurios.

En Segundo lugar, era un deshonor para la familia, ya que era objeto de burla y no podía servir en el ejercito romano.

En tercer lugar, causaba horror a la ciudadanía.

En cuarto lugar, para evitarle el dolor a la madre.

En quinto lugar, para la persona del monstruo mismo (fundada en una falsa piedad), ya que se era en su propio interés para protegerlo, por su sobrevivencia y para evitarle una vida dura, sufrida, onerosa y odiosa sobre la tierra. (véase Aristóteles, (384-324 a.c.) "De República", Libro 7, Cáp.16).

Debemos recordar la influencia que sobre la formación de la Ley de las XII Tablas, tuvo la Legislación Griega, principalmente las Leyes de Solón y las Leyes de Dracón, anteriores a la Ley de las XII Tablas.

d) Que el Parto sea Perfecto, vale decir maduro, en el tiempo oportuno: Para los romanos el periodo para que se produjera el parto era el lapso comprendido entre séptimo y décimo mes contados a partir de la concepción. En efecto, en diversos textos los romanos expresan su conformidad con la opinión de Hipócrates y Pitágoras, así pues, la Ley de las XII Tablas, Tabla IV, Fragmento 4, señala que "si un hijo legítimo nació en el décimo mes después de la disolución del matrimonio, será reputado como legítimo", que al decir de Ortolán, se trata de una norma de duración de la gestación, fijándose su mayor plazo en diez meses.

Paulo en S.4.9.5 nos señala que: "Al séptimo mes la madre puede parir, porque en efecto, dicen los Pitagóricos que el parto esta maduro entre el 7° y 10° mes", y en el D.1.5.12 el mismo Paulo apela a Hipócrates al señalar que: " por la autoridad del doctísimo varón Hipócrates, se admite, ya que el que nace al séptimo mes es maduro; por consiguiente hay que creer que el nacido de justas nupcias en el séptimo mes es hijo legítimo".

Ulpiano en D.38.16.3.12 señala: "Pero del que nació después de los 182 días, escribió Hipócrates y respondió el Emperador Pío a los pontífices que parece que nació en tiempo legítimo y que no fue concebido en servidumbre si a su madre se le dio libertad antes de los 182 días". Igualmente Plinio en su Obra "Historia Natural", habla de 181 días.

Aulo Gelio en sus "Noches Áticas" Libro 3, Capítulo 16, señala que "La opinión más extendida y que se considera hoy como más verdadera, es que la mujer que ha concebido da a luz su fruto rara vez en el séptimo mes, nunca en el octavo, frecuentísimamente en el noveno y con bastante frecuencia en el décimo que es el último mes a que puede retraerse el nacimiento del hombre".

Scaevola en D.28,2,29 dice: "Si mi hijo muriese viviendo yo, si dejase algún nieto o nieta después de mi muerte, dentro de los Diez meses que muriese mi hijo, sean mis herederos".

Por su parte Ulpiano señala en D.38,16,3,11: "El que nació diez meses después de la muerte del testador no será admitido en la herencia legítima".

#### **D) Prueba y Efectos del Nacimiento en Roma:**

a) Prueba: ¿Conocieron los Romanos el Registro Civil?: Este problema no plantea si nació vivo o no, sino el tratar de determinar si conocieron un Sistema de Registro de lo que hoy conocemos como Registro Civil: nacimiento, matrimonio y muerte.

Si lo miramos con los ojos de la sociedad moderna no lo conocieron, sin embargo, no le fue desconocida tal Institución debido a que como quiera que era importante el probarlo, nos legaron algunos vestigios, entre los cuales tenemos los siguientes:

En primer lugar: El Censo, creado según la tradición por Servio Tulio y el cual tenía por finalidad, no solo determinar la riqueza de cada quien a los efectos del impuesto, si no también precisar los hombres libres ciudadanos romanos y su condición familiar. Es conocido que la persona alieni iuris que fuera omitida en el capítulo de un Sui Iuris (Pater Familias), caía automáticamente en esclavitud; y el esclavo cuyo nombre aparecía en el capítulo familiar de su dueño, adquiría automáticamente la libertad y la ciudadanía.

En segundo lugar apelando a la Papirología como Ciencia auxiliar para estudiar el Derecho Romano, se han encontrado en testimonios jurídicos y literarios que en los siglo 1 y 11 de esta era, se creó un sistema llamado de las Professions Liberatorum. Professio en Latín

significa declaración o manifestación, por lo que consistía en declaraciones que el hijo era suyo, hechas por el padre y la cual debía cumplirse dentro de los 30 días del nacimiento.

Augusto según afirma el Prof. Schulz fue quien primeramente estableció este sistema, a través de dos leyes, la Ley Aelia Sentiae del año 4 DC y la Ley Papia Poppea del año 9 DC, se dispuso que un hijo legítimo para que fuese ciudadano romano debía ser inscrito en el Registro de Nacimiento dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que nació, fin del mismo era probar la fecha de nacimiento y el Status del hijo.

De las Professio citaremos un Papiro de la Colección OXYRINCO 894, que establece: "Siendo Cayo Vecio Atico Sabino y Casio Asinio Lévido, Cónsules, en las XVI calendas del mes de Abril, año V del Emperador César Gordiano Marco Antonio Pío; Felix Augusto, en Alejandría, ante Cayo Domicio Felipe, Prefecto del Egipto, Lucio Aurelio Teodoro hizo manifestación que Lucio Aurelio Ammon es hijo de él y de su esposa Valeria Julia y que nació el 09 de enero del año 242, siendo Sabino y Venustio Cónsules" y en el reverso del mismo Papiro se lee: "Lucio Aurelio Teodoro declaro que Lucio Aurelio Ammon es mi hijo y que nació de mi esposa Valeria Julia como arriba esta dicho". Aquí podemos observar como a través de esa declaración hecha por el padre se probaba el nacimiento y a partir de ese momento se determina la condición jurídica del hijo.

En tercer lugar, en fecha no precisada parece ser que se introdujo la Testatio (Testimonio), que era la declaración de hijos ilegítimos, la cual debía hacerse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del nacimiento. Como ejemplo citaremos el Papiro MICHIGAN Tomo 3, N° 169 del año 145 d.c.: "Sempronia Gemela con la auctoritas de su Tutor Cayo Julio Saturnino atestiguó que los hijos que le habían nacido que son varones y gemelos y se llaman Marco Sempronio Socracio y Serapio respectivamente hijos espuréos. A ejemplo de lo arriba señalado y a los efectos de las Leyes Aelia Sentia y Papia Popea para que se les atribuyera los Status que goza la madre, se inscribieron dos tablas Hecho en Alejandría de Egipto III calendas" y en el inverso del Papiro se lee: "Yo, Sempronia Gemela con la auctoritas de mi Tutor Cayo Julio Saturnino atestigué que tuve dos hijos gemelos nacidos de padre incierto y los cuales se llaman Marco Sempronio Serapio y M.S. Socracio. Cayo Julio Saturnino Tutor de ella inscribo y escribo por que ella es analfabeta". Esta al igual que la Professio operaron con eficacia en la región Oriental del Imperio.

#### **b) Efectos que produce el Nacimiento:**

1) En primer lugar por el nacimiento se determina condición jurídica de la persona (status), y en lo que se refiere a la filiación legítima, en las fuentes romanas si se quiere se mantuvo cierta uniformidad de criterios para determinar la misma, y así nos lo reflejan los Jurisconsultos clásicos:

Ulpiano, en sus Reglas 5,8 señala: "Habiendo connubio los hijos siguen siempre la condición del padre; no existiendo connubio, toman la condición de la madre" y agrega el Jurisconsulto en el fragmento 10 del mismo Título "en los que nacen de matrimonio contraído con arreglo a Derecho, se atiende al tiempo de la concepción; mientras que en los que no fueron concebidos legítimamente, se atiende al del alumbramiento".

Por su parte Gayo en sus 1.56 y 1.57, sigue la misma orientación y nos indica que " se estima que los ciudadanos romanos han contraído legítimo matrimonio y que tienen en potestad los hijos nacidos en él, cuando se casan con ciudadanas romanas o incluso latinas o extranjeras con las cuales tengan derecho de matrimonio; pues, como el derecho de matrimonio hace que los hijos sigan la condición del padre, resulta que no solo se hacen ciudadanos romanos, sino que entran también en potestad de los padres".

En igual sentido en el Digesto se observa como el nacimiento es fundamental a los efectos de la condición jurídica de la persona en Roma, así Celso, en D.1.5.19 señala: "Los hijos que

nacen de legítimas nupcias siguen al padre y los que no son habidos de matrimonio a la madre". Igualmente Ulpiano en D.1,5,24, establece: "La Ley de la naturaleza es esta: El que no nace de legítimo matrimonio sigue a su madre, al no haber Ley especial que determine otra cosa".

Justiniano en Constitución 530 modifica las reglas y señala que para el establecer el status debe atenderse al momento del parto, a menos que el de la concepción sea más importante.

2) En segundo lugar y muy relacionado con el punto anterior, por el nacimiento se pueden adquirir automáticamente derechos sucesorios para el nacido, y en ciertas ocasiones, las pérdidas de los mismos para otras personas. 3) Puede originar la ineficacia de un Testamento (Testamentum ruptum) otorgado con anterioridad al nacimiento, cuando el Conceptus (concebido) no ha sido tomado en cuenta en el Testamento ni para bien ni para mal (designándolo heredero o desheredarlo). Gayo en sus Institutas en la parte de las Sucesiones Testamentarias establece: 1,2,130: "Los descendientes póstumos también deben ser instituidos herederos o deserrados nominalmente" y agrega el Jurisconsulto en 1,2,131: "En este caso no se hacen diferencias, pues tanto es preterido un hijo póstumo como lo es cualquiera de los otros descendientes de uno y otro sexo, el testamento vale, pero luego de sobrevivir el nacimiento del póstumo o póstuma, se invalida por completo. Romanistas como Juan Iglesias, cuando hablan de la ruptura o caída de un Testamento por el nacimiento de un hijo póstumo, nos lo refieren como la Agnatio postumi.

4) Puede crear expectativas de Derechos Sucesorios para algunas personas, como es el caso del *ius liberorum* previsto en el Senadoconsulto Tertuliano, en época de Adriano, en el cual se le confería la herencia del hijo a la madre que hubiese procreado tres hijos, si era ingenua (*ius tria liberorum*) o procreado cuatro si era liberta (*ius quattuor liberorum*). En las Institutas de Gayo 1,1,194 se establece: "Las mujeres ingenuas se liberan de la tutela por el privilegio de ser madre de tres hijos; las libertinas por el de cuatro..."

Por otra parte, encontramos en las fuentes clásicas como los Jurisconsultos protegían al concebido y de su madre, por eso cuando Celso en D.50,17,187 señala: "Si alguno dejó una mujer preñada, no parece que murió sin hijos", simplemente se están respetando los derechos del Conceptus y los de su madre. Ulpiano en D.36,1,20 señalaba: "Pero si se le dejó el legado para cuando tenga hijos, y muriese dejando la mujer preñada, transfiere el legado a su heredero". En igual sentido, Juliano en 13.36,2,18 cuando expresaba: "Si aquel a quien se le legó en esta forma: Siempre que tuviese hijos; muriese dejando la mujer preñada, se entiende que murió habiéndose verificado la condición, y que vale el legado si nace el póstumo".

En una Constitución Imperial del año 209 contenida en el Código Justiniano C.6.53.4 de los Emperadores Severo y Antonio a Amia, observamos claramente antes determinados supuestos la posibilidad de adquirir derechos, y en ese sentido transcribimos el texto de la misma: "Cuando un testador lega a su mujer el usufructo de un fundo y también la propiedad, si llega a tener hijos, adquiere la propiedad en el momento que le nazca uno, importando poco el que muera luego".

## **E) Requisitos para ser considerado Sujeto de Derecho en el Derecho Romano: Personalidad Jurídica:**

### **a) Fundamentos Generales:**

La personalidad jurídica al decir de Savigny, es la capacidad para ser sujeto de relaciones jurídicas. Recuérdese que la Norma Jurídica vincula a un determinado supuesto un determinado efecto jurídico y este consiste en la mayoría de las veces en el constituirse, modificarse o extinguirse una relación jurídica, ahora, ninguna relación jurídica puede constituirse, modificarse o extinguirse en cabeza de un sujeto, si este no tiene la personalidad jurídica. La personalidad jurídica es entonces el presupuesto necesario del producirse ciertos

efectos jurídicos en relación a un sujeto; es una actitud abstracta genérica y uniforme. Quien tiene la personalidad jurídica en un momento determinado es persona, *Caput* en el lenguaje de los Romanos y puede llegar a ser en concreto sujeto de esta o aquella relación: V .g. Acreedor, deudor, propietario, etc.; quien no la tiene no es persona ni puede convertirse en sujeto de relaciones jurídicas.

El *substrato social* de la personalidad jurídica, o sea, el particular o el grupo preexiste ya en la vida de relación; pero la personalidad jurídica es una creación del Derecho que con ella resuelve un imprescindible problema de organización y lo resuelve en un modo que varía de uno a otro Ordenamiento Jurídico, según la valoración que se hace de la actitud de los particulares o de los grupos a ser sujetos de relaciones jurídicas.

En el Derecho Romano como *supra* está señalado, la personalidad jurídica no es inherente a cada hombre por el solo hecho de serlo, ella depende de un *Status* de la persona. Se dice que *Status* de una persona es la especial posición jurídica que aquella persona asume, por una necesidad superior a su interés e independientemente su valor, respecto a una comunidad de personas organizadas bajo un Ordenamiento. Jurídico, de la cual forma parte. Un vínculo orgánico une a los componentes de una comunidad jurídicamente organizada para fines que trascienden la voluntad e intereses de los particulares; tal vínculo crea a cada uno de ellos frente a la comunidad, un *Status* de comunidades organizadas que trascienden el interés y el arbitrio de los particulares y tales de constituir un orden jurídico para sí, son para los Romanos la *Civitas* y la *Familia*. La pertenencia a una tiene el carácter igualmente necesario y exclusivo cuanto o la pertenencia al otro. La posición del particular con respecto a la Ciudad se denomina *Status Civitatis* y a la familia *Status Familiae*.

Ahora bien, puesto que los Juristas Romanos recuerdan la libertad junto a los *Status Civitatis* y *Familias*, la romanística habla un *Status Libertatis* (véase 13.4,5,11) y la pérdida de la libertad viene reagrupada junto con el cambio de la ciudadanía y la familia, entre las transformaciones de la personalidad jurídica (Gayo 1.1,59,162; Ulpiano, R.11.10.13).

Al decir de Levy Bruhl y Dessertaux en verdad la libertad no es un *Status* en el sentido de posición jurídica respecto de la comunidad jurídicamente organizada. Quien es libre es necesariamente ciudadano de un Estado o súbdito de Roma y su posición jurídica y la protección a él acordada no depende del hecho que él sea libre sino de su *Status Civitatis*. El libre no puede pretender la tutela del Derecho en Roma sino en cuanto sea ciudadano o súbdito de Roma o ciudadano de un Estado reconocido por Roma. Tanto es radicada en los Romanos la idea que la libertad toma color, vida y fisonomía solo a través de un determinado *Status Civitatis* (Véase Ciceron *Pro Caecenia* 33,96), que en sus Leyes ellos establecen que el esclavo manumitido del patrono, a veces llega a ser ciudadano, a veces latino, a veces entra en la categoría de peregrinos *dedicticios* (Véase Gayo 1.12,16,17; Ulpiano, R.1.5), justamente porque solo atribuyendo a los esclavos liberados un *Status Civitatis* pueden darles una posición jurídica determinada. Por consiguiente la libertad para los Romanos no es sino la actitud para asumir un *Status Civitatis*, o sea la ausencia de la condición de esclavo que haría imposible cualquier *Status Civitatis* fuera de un *Status Civitatis* ello se esfuma en la nada, ya que la "libertad, como la comunidad de personas, dice Ihering en su obra *Historia del Derecho de Persona*, pág. 32 y siguientes, es de por sí, algo vacío, si no se especifica en orden a que cosa se tenga libertad, en que cosa exista y se califique una comunidad. La concepción negativa, vacía y materialista de la libertad como facultad de moverse a placer, en particular la definición de la libertad de Florentino en D.1,5,4,pr., es probablemente un banal reminiscencia de doctrinas Estoicas y ciertamente ella no corresponde a la concepción del Derecho Primitivo Romano".

Ahora bien, siguiendo la doctrina moderna *Transeamus ad Status pertinet*, como diría Gayo, ratificando que la romanística moderna ha construido en base a la división de la *Capitis Deminutio* la Teoría de los *Status*, definiéndola como *Status permutatio*, el Prof. Eduardo

Volterra en sus "Istituzioni di Diritto Romano", pág. 50, asienta: "Sobre los tres casos de Capitis Deminutio la doctrina romanística moderna, basándose en el pasaje de Paulo (13.4,5,11): Tria enim sunt quae habemus, libertatem, civitatem, familiam (porque tres son las cosas que tenemos: libertad, ciudadanía y familia). Suponiendo que los Jurisconsultos romanos habrían concebido tres Status o grados de capacidad jurídica del individuo, según que éste fuese libre, ciudadano romano, alieni o sui iuris, indicando con estas últimas expresiones el hecho de estar o no sometido a la Patria Potestad de otro individuo" y agrega el Maestro: " Sostenemos que la noción de Status en el Derecho Romano se entiende como la posición jurídica que un individuo asume frente a la comunidad organizada en el Estado romano, esto es, el conjunto de los derechos y de los deberes de los cuales el Ordenamiento jurídico estatal le reconoce a la capacidad de ser, respectivamente,. sujeto activo o pasivo" (Traducción nuestra). (Volterra, Eduardo. (1963). "Diritto Privatto Romano". Pág. 50).

El autor citado asume posición y sigue expresando " en otras palabras, la concepción jurídica romana, al menos en la época histórica, tanto el Status Libertatis y Civitatis cuanto el Status Familiae son siempre considerados como aspectos de la personalidad jurídica de un individuo respecto al ordenamiento jurídico del Estado y no respecto a otros ordenamientos, los deberes y derechos que corresponden respectivamente a estos Status son derechos y deberes que el individuo tiene en el ordenamiento jurídico del Estado y respecto a los otros individuos que, como él, forman parte de la comunidad organizada jurídicamente como Estado". El autor citado concluye que "la Teoría moderna de los tres Status no encuentra exacta correspondencia en las fuentes romanas, en el sentido de que los romanos no concibieron un Status Libertatis distinto y separado del Status Civitatis" (Volterra op. cit. Pág. 51).

En conclusión para determinar si una persona era Sujeto de Derecho en Roma, Ú la luz de la dogmática romanística moderna, es necesario señalar que solo lo es aquél que conforme a la Teoría de los Status, es libre, ciudadano y Sui iuris, por lo tanto dando por sentado la libertad y la ciudadanía debemos referirnos a la capacidad, fundamento de que una persona pueda ser Sujeto de Derecho Optimo o Inminuto lure, pudiendo definir al Status como "la situación jurídica que una persona tiene frente a la libertad, a la ciudadanía y a la familia" (Volterra, op. cit. pág. 51).

#### **b) Del Status Civitatis:**

Hemos asentado que persona libre, para gozar de una cierta posición y capacidad jurídica con respecto al Derecho Romano, debe indefectiblemente ser miembro bien de la Civitas romana, bien de cualquier otra Civitas o Regnum jurídicamente organizado y reconocido por Roma, esto es, Civitas, Populus o Regnum, con el cual Roma ha suscrito un Phœdus æquum. Según afirma el Prof. Eduardo Volterra, "la concepción elaborada por los romanos, esta pertenencia a una comunidad política autónoma, jurídicamente organizada, que es el presupuesto necesario e indispensable para que el individuo le sea concedida una capacidad jurídica mas o menos amplia, constituye el Status Civitatis"(Volterra, op. cit. págs. 61 y 62).

Para entender a cabalidad la concepción romana, es necesario entender la distinción fundamental que existe entre el significado del vocablo actual de ciudadanía y el de la expresión de la cual se deriva etimológicamente, esto es, la latina Civitas. En nuestro tiempo es utilizada la palabra ciudadano, cittadino, citoyen para expresar la pertenencia de una persona a un Estado, importando poco su estructura constitucional, refiriéndonos a la concepción actual del Estado-Nación, como diría Otto Gierke, de manera que usualmente los términos ciudadanía y nacionalidad se asemejan. En cambio que los vocablos Civitas y Status Civitatis expresan, in initio, no la pertenencia a cualquier organización socio-política sino con carácter de exclusividad a la Ciudad-Estado. Cives, siguiendo a Festo indicaba al principio, el miembro de una Estado-Ciudad democráticamente organizado; por el contrario, el subditus de un Reino, no es para los Literatos e Historiadores romanos de la Monarquía un ciudadano

sino una persona sometida a la voluntad y capricho de un Rey. En efecto, los Jurisconsultos romanos distinguieron entre Reinos y Ciudades-Estados y le otorgaron un tratamiento jurídico distinto a las relaciones diplomáticas que tiene Roma con unos y otras. En el tratamiento diplomático de las relaciones que tiene con la Ciudades-Estados extranjeras, es siempre el pueblo extranjero quien desempeña el papel de sujeto de dichas relaciones con el pueblo romano y como uno de los actores de hechos internacionales: Guerra, paces, tratados; estos últimos si fuesen suscritos entre el *Populus Romanus* y el pueblo extranjero organizado como Ciudad-Estado son virtualmente aeternus como dijo Tito Livio. En cambio con los *Regnus*, no es el pueblo extranjero el titular de la relaciones internacionales sino el Rey, quien es la personificación jurídica del Reino y que al decir de los Juristas e Historiadores es el titular de las relaciones jurídicas. Así se justifica desde el punto de vista jurídico la adquisición de territorios extranjeros con la consiguiente incorporación al *Solus Italicus* que fueron donados a Roma.

Así pues es imposible concebir la situación de hombre libre apartida, vale decir, privado de un *Status Civitatis*, ya que las investigaciones que se han hecho al respecto, determinan que en lengua latina no existen palabras que pueda calificar al hombre libre que carezca de ciudadanía, cualquiera que sea ésta. La palabra *apolis* no tiene similar en la lengua latina. Esta concepción, experimentó con el devenir de los tiempos una evolución conforme a las épocas históricas y al crecimiento de Roma.

En la época clásica la idea del Estado-libre, vale decir, en el cual a la persona libre se le reconoce personalidad jurídica más o menos amplia desde el punto de vista del Derecho Público y de la titularidad de Derechos Políticos, no fue mas allá del Estado-Ciudad, que era considerado como persona absoluta: ideal absoluto, tal como es evidenciable acudiendo a la literatura antigua. Era increíble pensar un orden jurídico libre que excediera con sus órganos e instituciones públicas la organización citadina. La unión política de varias *Poleis* no podía entenderse sino como la sumisión de todas a una sola que mantuviera el propio derecho de Ciudad-Estado y ejerciera supremacía sobre las demás, bien en la especie de *Foederatio Coertatibus* donde cada una de las asociadas conservará incólume su propia organización. Fuera de la Ciudad-Estado no había otra forma de organización política cual no fuera el Reino, esto es, no ya un *Populus* estructurado en un Estado libre, sino una masa de súbditos bajo el poder omnímodo de un Rey, la denominada ahora en nuestros tiempos Monarquía constitucional, fue absolutamente desconocida para los antiguos.

En los clásicos helénicos y romanos, al analizar la más vetusta tradición histórica-romana, señalan una organización socio-política autónoma, independiente y soberana de Ciudad-Estado, que concretiza su *Ius Imperf* sobre un territorio y población determinados con derechos y órganos propios. Esta misma tradición indica que en sus inicios Roma fue gobernada por *Reges*. La Romanística moderna duda si en aquella etapa era factible la existencia del Ciudadano Romano y la concepción del *Status Civitatis*, arriesgando la hipótesis de que la persona era simplemente un súbdito sometido al poder absoluto del Monarca, sin capacidad jurídica por lo que al Derecho Público se refiere. Este problema que resulta irresoluble, dado que forma parte de la leyenda no impide asentar que los Literatos de la época republicana dejan constancia que en tiempo de los *Reges* existía una organización estatal que no era absoluta, que contaba con limitada participación en la administración por parte de ciertos tipos de Ciudadanos. Un indicio, creíble, por el contrario, de la falta de concepto Ciudad-Estado y ciudadanía en aquella etapa histórica, podría deducirse por la comprobación de que inicialmente los términos para designar el conjunto de la población y los sujetos particulares que integraban las *Comunitas* romanas, son, sin duda alguna, *populus* y *quires*, *quirites*, en tanto que los vocablos *civitas* y *cives*, no surgen sino hasta más tarde en la época republicana. El vocablo *caput* que al inicio señalaba a la persona que formaba parte de la comunidad de Roma cae en desuso en el lenguaje jurídico romano, si no es en algunas

frase como V.g. Capitis Deminutio. Igualmente ocurre con el Ius Quiritium, como sabemos es el derecho que rige a la Sociedad romana ahora es sustituido por el vocablo Ius Civile.

La Ciudad-Estado, se conserva incluso cuando el Ius Imperium de Roma, como efecto de sus conquistas castrenses y de la anexión pacífica arroja a territorios itálicos y transalpinos, concepto este que permanecerá aún al inicio del Imperio.

Al concretar debemos concluir que: 1) La condición de Optimo Iure, vale decir plenitud de derechos tanto de orden político como privado queda solo para quienes son Cives Romanos; de aquí la extraordinaria importancia en el ámbito del Derecho Público y del Privado de la condición de Ciudadano Romano, que es la única que otorga la total o plena capacidad de goce con respecto al Derecho Romano y 2) Asimismo conforme a un Principio Romano que por otro lado es también del Derecho de Gentes, el derecho de la Ciudad-Estado tiene vigencia exclusivamente entre sus integrantes, en tanto que los extranjeros o peregrinos, al principio quedaron excluidos. Este derecho al cual los Ciudadanos Romanos llaman Ius Civile, es el conjunto de normas que solo se aplicaran a los romanos y nadie más.

#### **e) Del Status Familiae:**

Al principio en el latín arcaico el término Familia tenía como genitivo: Familias, posteriormente la partícula "as" fue sustituida por el diptongo "ae".

El Status Familiae era la situación que tenía una determinada persona dentro del seno de su familia, vale decir, en relación con una familia. Este Status solo tiene relevancia en lo que respecta al Derecho Privado en el sentido que tiene relevancia en cuanto a la capacidad jurídica de la persona en el ámbito del Derecho Civil, ya que en campo del Derecho Público es irrelevante, por cuanto este derecho considera capaz a cualquier ciudadano que sea Sui Iuris o Alieni Iuris.

## **CAPITULO H**

### **LA CAPACIDAD**

Analizada la Teoría de los Status debemos tratar en consecuencia todo lo referente a la Capacidad, y antes de entrar en sede materiae, indiquemos su origen etimológico. Ese vocablo deriva la palabra Capax que según Plinio, Horacio, Lucrecio y Ciceron significa, amplio, que puede contener. Según Servio Sulpicio Galba (Jurista contemporáneo con Ciceron) y San Agustín (354-430 d.c.), el vocablo capacidad viene de Capacitas - Capacitatis, que deriva de Capacis, que a su vez proviene de Capax, coincidiendo además en afirmar que la Capacidad era "aptitud legal para ser y en especial, para heredar y suceder".

#### **A) Concepto:**

"Es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer los primeros y cumplir las segundas".

#### **B) Clases:**

Conforme a la Doctrina Tradicional la capacidad puede dividirse en 2 tipos:

- a) Capacidad Jurídica o de Goce.
- b) Capacidad de Ejercicio, de Obrar o Actuar.

a) Capacidad Jurídica o de Goce: Esta es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, o como bien lo define el Prof. Emilio Betti "Es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas", y para el Maestro de Camerino la relación jurídica es "el vínculo entre personas en cuanto es regulado por el Derecho. La Capacidad Jurídica o de goce se identifica con la personalidad jurídica, ella puede, sin embargo asumir posturas particulares, como Capacidad específica, relativa (a saber) a una determinada categoría de relaciones. Se distinguen así una Capacidad de tener y adquirir el dominium ex iure quiritium, a la cual impropriadamente se llama commercium (13.41.1.62; 13.30.40); una Capacidad de tener herederos o de suceder como heredero y de adquirir por testamento; una Capacidad de ser parte en el proceso por legis actio y se distingue también una Capacidad patrimonial pasiva: de ser y llegar a ser sujeto de obligaciones y una Capacidad patrimonial activa: de tener y adquirir derechos patrimoniales. Son todas Capacidad que, configurando otro tanto de aspectos particulares y parte integrante de la personalidad jurídica, de esta absolutamente inseparable y entonces presuponen necesariamente, como esta, un Status Civitatis y un Status Familias, aquel de Pater Familias". (Betti, Emilio. (1962). "Istituzioni di Diritto Romano". Vol. I. Pág. 38 y 349)

b) Capacidad de Ejercicio, de actuar o de obrar o de ejercicio, es en cambio la aptitud para poner en existencia todos los supuestos de hecho previstos por las normas jurídicas, concepto que coincide con el del Prof. Juan Iglesias cuando la define como "la idoneidad para realizar actos con efectos jurídicos". Como se ve, la norma jurídica pone un nexo de causalidad entre ciertas hipótesis de hecho que prevé en abstracto y en general ciertos efectos jurídicos que los relaciona: Ora, mientras la capacidad de derecho se refiere a los efectos jurídicos dispuestos por la norma en cuanto es el presupuesto necesario a fin de que tales efectos se produzcan en cabeza del sujeto de quien se trata, por el contrario la capacidad de actuar concierne a los supuestos previstos, en particular los actos jurídicos, ya que es condición necesaria a fin de que los hechos actos cumplidos por la persona de que se trata sean idóneos para provocar los efectos jurídicos dispuestos por la norma.

La capacidad de obrar se funda como ha dicho Betti, sobre la capacidad biopsíquica de entender y querer, valorada por el ordenamiento jurídico; por lo que cada vez que el Derecho considera que un ser humano está provisto en grado suficiente de aquella capacidad biopsíquica, le reconoce la capacidad de ejercicio. Nosotros vemos, así, que la capacidad de obrar puede faltar, en todo o en parte, cuando sea infante o loco o cuando sea pródigo entredicho, también al ciudadano romano Sui Iuris, que tiene como tal, capacidad jurídica. Y, por el contrario aunque no tenga la capacidad de goce, como el esclavo o el extranjero, puede estar provisto de la capacidad de ejercicio, por ejemplo, los actos concluidos por el extranjero podrán tener importancia no ya en la órbita del Derecho Romano, sino en orden a los efectos jurídicos a valorarse a la luz de un ordenamiento distinto.

La capacidad de obrar puede tener relevancia, además que en el sentido genérico también cual capacidad específica relativa a determinada categoría de actos y negocios jurídicos. Así la capacidad realizar negocios del derecho de gentes, la capacidad de estar en juicio, el comercio, el connubio, la testamenti factio pasiva, no son otra sino particulares aspectos de la capacidad de ejercicio. Un aspecto específico importante de la capacidad de obrar es la capacidad de disponer, de concluir, esto es, acto de disposición. Por acto de disposición se ha de entender una declaración o un comportamiento que tenga por efecto la extinción o la limitación o destinación mortis causa de un derecho subjetivo (D.27.10.10 Pr). La capacidad de disponer va precisada como netamente distinta a la facultad de disponer que entra en la legitimación del acto, que de paso sea dicho, ya que no es materia de este trabajo, los presupuestos necesarios para que un negocio jurídico sea eficaz son: a) Capacidad de obrar; b) Idoneidad del Objeto y c) Legitimación de las partes.

Un particular aspecto de la capacidad de actuar es también la capacidad de realizar actos ilícitos, aunque también resulta de una valoración que el ordenamiento jurídico hace de la capacidad biopsíquica de entender y querer del sujeto, a los fines de determinar si el acto ilícito por el cometido deba serle imputado.

### **C) Extinción de la Capacidad:**

#### **a) La Muerte Natural:**

La extinción de la persona física adviene por la muerte, lo que trae como consecuencia la extinción de la Capacidad y más concretamente de la personalidad jurídica. El concepto jurídico de muerte corresponde a aquel médico-biológico que identifica la muerte con aquél momento de cesación definitiva del corazón y de la respiración, vale decir, la muerte es cesación absoluta de todo signo vital: La respiración y movimientos del corazón. ¿Como se Probaba la Muerte de una persona en Roma?:

Al igual que la prueba del nacimiento, no resulta que los Romanos hayan conocido la obligación de cumplir declaraciones de muerte en actas oficiales, por cuanto a lo que se refiere la carga de probar la muerte de una persona, se aplica el principio general, que la prueba incumbe, a quien de aquella muerte quiere derivar derechos, por ejemplo, sucesiones. Los papiros Greco-egipcios suministran algunos ejemplos de declaración de muerte rendidas ante Magistrados provinciales, por ejemplo, Papiro Oxyrinco VIII, 1114. En consecuencia en el Derecho Romano la prueba de la muerte es absolutamente libre. Por ejemplo en el caso del ausente, el Juez considerará muerto cuando le parezca moralmente cierto que no este vivo. En D.29.3.2.4, Ulpiano nos señala: " Del que se duda si ha muerto se ha de decir que el Pretor con conocimiento de causa, constando que vive, no ha de permitir que se vea o registre cosa alguna de él".

En Novela 117,11 se hace referencia a cuanto tiempo tiene que esperar una mujer a su marido ausente en una expedición, y Justiniano señala que debe esperarlo sea cual fuere el número de años que tarde en volver, reciban o no cartas suyas. Si se tiene conocimiento que ha fallecido, dice el Emperador que no podrá casarse sin antes cumplir dos requisitos: a) Obtener un certificado expedido por el tribuno que lo comandaba, el cual debía ser otorgado en acto público y jurando por los santos evangelios y b) Obtenido este documento debía esperar por lo menos una año para contraer nuevo matrimonio. El Derecho Justiniano conoce algunas reglas para dirimir la incerteza acerca de la relación cronológica de más muertes ocurridas en el mismo infortunio: Puede ser grave momento el establecer quien entre varias personas haya muerto primero, para poder determinar el orden y la dirección de la sucesión, ya que muchas veces la pretensión de un derecho se funda sobre las circunstancias de que uno haya sobrevivido a otro y viceversa.

Donde tales reglas no encuentra aplicación, vale el principio ya exclusivamente en el Derecho Clásico, que quien no alcanzare a dar la prueba del hecho determinado, no puede obtener el reconocimiento del derecho que de ella dependa. D.34.5.18.pr.: "Si hubieren fallecido a un mismo tiempo y no apareciera quien murió primero, no se considera que el uno sobrevivió al otro" (Conmoriencia).

Por su parte la Premoriencia plantea determinar quien murió primero, cuando hay relación entre dos personas y fallecen en el mismo infortunio. Los Romanos establecen las siguientes reglas: Si muere alguno de los padres con el hijo en el mismo hecho o suceso, hay que distinguir si el hijo es púbero o impúbero, si es impúbero muere primero el hijo que el padre o la madre (Gayo, 13.34.5.23 y Triboniano, 13.34.5.9.1). Si el hijo es púbero, muere primero

el padre que el hijo (Triboniano, D. 34.5.9.4). Estas reglas no se aplican al caso del liberto por razones del derecho del patrono de heredar al liberto.

## **b) La Muerte Civil: Capitis Deminutio Máxima:**

Advertencia: Antes de analizar el tema de la Capitis Deminutio, es necesario observar que no toda Capitis Deminutio acarrea la muerte civil, es decir, la pérdida de la Capacidad de Goce como se verá más adelante, solo estos efectos de extinguir de manera absoluta la Capacitas Iuris se originan en la Capitis Deminutio Máxima. Si trataremos las demás Capitis Deminutio, en esta parte del Trabajo, es por razón de ordenación científica:

### **1) Concepto:**

1.1) Etimológico: Capitis deriva de Caput que significa según Macrobio y Paulo "todo lo relacionado a su libertad, ciudadanía y familia"; también se le ha dado significado de cabeza, para relacionarlo con la capacidad. Y Deminutio, de los verbos latinos Dimittere, que es igual al verbo Amittere, que significan disminuir o perder.

1.2) Según las Fuentes:

1.2.1) Justiniano en 1.1.16 señala: "Cambio en el estado anterior" (Prioris status conmutatio).

1.2.2) Gayo en 13.4.5.1 señala: "Es el cambio en el estado de la persona" (Capitis deminutio est status permutatio).

1.2.3) Gayo en 13.1.159: "Es el cambio de un estado anterior" (Prioris status permutatio).

1.3) En la Doctrina:

1.3.1) El Prof. Volterra la define como: "Cambio de la posición de la persona respecto del ordenamiento jurídico". (Volterra op cit. Pág. 46)

### **2) Clases:**

Es necesario precisar que Status significa la situación jurídica que la persona tiene frente a la libertad, frente a la ciudad y frente a la familia. Cualquier cambio o pérdida en el status genera la Capitis Deminutio, ya que la mayoría de los Jurisconsultos que analizan la Capitis Deminutio no la definen de manera genérica sino que lo hacen cuando definen sus clases. La razón estriba en que, sin excepción, y he ahí la contradictio in terminis de Gayo, usan los verbos dimittere y amittere (que significan pérdida) para referirse a la Capitis Deminutio Máxima y Media y el verbo mutare y conmutare (que significan cambio), para definir la Capitis Deminutio Mínima.

Cuando hablo de contradictio in terminis de Gayo, quiero significar que el Jurisconsulto al definir la Capitis Deminutio usa el verbo conmutare o mutare, pero al definir la Capitis Deminutio Máxima y Media utiliza el verbo amittere y al referirse a la Capitis Deminutio Mínima emplea el verbo mutare.

En consecuencia, las Capitis Deminutio según los Romanos en cuanto a sus efectos eran de tres tipos:

2.1) Capitis Deminutio Máxima: Es la pérdida del Status libertatis. Para Calistrato es la pérdida de la libertad.

En el Derecho Romano aún durante la vida física del individuo puede tenerse la extinción de la personalidad jurídica de éste, esto se produce enseguida a la reducción en esclavitud de un hombre libre, esto es, que sufre la Capitis Deminutio Máxima, que puede tener lugar en consecuencia de determinadas condenas penales ( Servitus Poenae).

En el Derecho medieval, aún después de la desaparición de la esclavitud ligada a algunas penas, siguiendo el ejemplo Romano, viene unido el efecto de extinguir la personalidad jurídica del condenado. De aquí el término desconocido para los Romanos de "Muerte Civil", sin embargo, cuando Gayo habla de la disolución de la Sociedad en las Institutas 3.153, dice que esta se disuelve por la *Capitis Deminutio*, ya que por razones del *Ius Civile*, *Capitis Deminutio* se equipara a la muerte; evidentemente se refiere a la *Capitis Deminutio Máxima*. Ulpiano señala en el D. 3 5.1.5 9.2 que " no se habrá de decir lo mismo, si se hubiese impuesto pena, que origina esclavitud, porque la esclavitud se asemeja a la muerte". Igualmente lo vuelve a repetir en D. 24.1.3 2.6 cuando "..... aunque la esclavitud se compara con la muerte", y en 13.50.17.209 cuando señala "comparamos a la esclavitud con la muerte". El Emperador Constantino comparte este criterio en una Constitución contenida en el Código 5.16.24.

En consecuencia la Jurisprudencia Romana sin excepción alguna establece con meridiana claridad que el que pierde la libertad, pierde la ciudadanía y la familia.

2.2) *Capitis Deminutio Media*: Es la pérdida de la ciudadanía romana. Cicerón dice que esta *capitis* se produce cuando se pierde la ciudadanía, reteniéndose la libertad, perdiéndose igualmente la familia.

2.3) *Capitis Deminutio Mínima*: Es aquella que al decir de Ulpiano se conserva la ciudadanía y la libertad, cambiándose tan solo la condición familiar de la persona.

Paulo en 13.4.5.11 señala: "Hay tres especies de *Capitis Deminutio*: Grande, mediana y pequeña; porque particularmente tenemos estas tres cosas, libertad, ciudad y familia; y así, cuando perdemos todas, esto es, la libertad, la ciudad y la familia, padecemos la *Capitis Deminutio Máxima*; cuando perdemos la ciudad, pero retenemos la libertad, padecemos la media; y cuando se retiene la libertad y la ciudad, y solamente mudamos la familia, padecemos la mínima".

Se ha pretendido a nuestro juicio señalar que la *Capitis Deminutio* pudiera operarse en sentido inverso al que aquí está expresado, lo cual suena lingüísticamente hablando incorrecto, ya que *deminutio* y *minutio* en latín significan reducción o disminución, nunca aumento, en consecuencia, no entendemos como el esclavo que no es persona pueda sufrir una *Capitis Deminutio* adquiriendo la libertad; Seguimos sin entender como un peregrino puede sufrir una *Capitis Deminutio media* adquiriendo la ciudadanía y en la última (la mínima) es distinta la situación porque la lógica indica que se trata del cambio del *Sui Iuris* a *Alieni Iuris*, porque pretender que el cambio de *Alieni Iuris* a *Sui Iuris* pueda tratarse de una *Capitis Deminutio* no lo entendemos.

En esta última *Capitis Deminutio* es donde realmente los Romanistas pudieron haber tenido la duda acerca de si pudiera ser de menor a mayor (de *Alieni Iuris* a *Sui Iuris*).

Paulo habla en sus Sentencias de pérdida. Cicerón habla por ejemplo de *amittere civitatis* (Perder la ciudadanía). Ulpiano, R.XI,13, señala: "Es pérdida mínima de estado, aquella en la cual se conserva la ciudadanía y la libertad, cambiándose sólo la condición familiar de la persona; lo que tiene lugar por la adopción y por la entrega al poder del marido".

#### **D) Condiciones y Situaciones que limitan la Capacidad de los Sui Iuris en Roma:**

La Dogmática Jurídica Moderna ha consolidado un principio que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, lo cual no significa que esta no subyaciera en el espíritu del Derecho Civil Romano, en cuanto que para poder determinar quienes gozaban de plena Capacidad es necesario por argumento *in contrarium* estudiar quienes son las personas que no gozan o tienen disminuida su Capacidad.

## a) Condiciones y Situaciones que limitan la Capacidad Jurídica de Los Sui Iuris:

1) Libertos: Por lo que respecta a los manumitidos ex iusta servituti (haciendo exclusión, en consecuencia de los liberados de la iniusta captivitas tras el regreso a la patria, tal es el caso de los romanos que capturados por el enemigo estaban sometidos a iniusta servitutis, al escaparse y regresar a Roma recobran sus derechos), no le es reconocida la misma capacidad de los ingenuos; por ejemplo, no pueden ser Senadores, estaban excluidos de la orden de los caballeros, ni contraer matrimonio con mujeres ingenuas.

2) Infames: Origen etimológico: La palabra Infamia, del latín In (part privativa) Fama que a su vez deriva del griego Phama-Phemé (rumor público, voz común, noticia que va de boca en boca, por cuanto en Grecia como en Roma, Fama era la Diosa símbolo de la voz pública, de allí que tenga el mismo origen etimológico que Infans: In (privativo) y Fari: Hablar y por ello lo define Varrón como "qui fare non potes" (el que no puede hablar). El niño no puede obligarse porque no tiene la capacidad suficiente y el infame no tiene voz en aspecto jurídico porque su capacidad ha sido restringida.

Más antes de estudiar jurídicamente la Infamia que es la pérdida de la fama, debemos definir que es la fama.

En las fuentes literarias clásicas tal como lo expresan Plauto, Salustio, Propertio, Catón y Livio, Fama es la opinión pública, juicios de la gente, debiendo puntualizar que en la Historia del Derecho Romano se distingue la Ignominia de la Infamia, la primera designada más propiamente el estima primitivo con que se marca al inmoral. La segunda con carácter más jurídico, es la que nos deja Calistrato cuando nos señala que es la pérdida de la Existimatio (Estimación o Fama), la cual es definida en el Digesto 50.13.5.1 "La Existimatio es la situación de dignidad ileso aprobada por las leyes y costumbres, y que puede quedar mermada o quitada por un delito nuestro o en virtud de la autoridad de las leyes".

Este concepto de Calistrato, evidentemente resminencia del concepto sostenido por sus antecesores, entre ellos Cicerón, cuando afirmaba que Infames eran "aquellos hombres completamente desacreditados por su vergonzosa conducta" (De Officiis) o como bien sostenía Virgilio "mala reputación", pero a su vez la definición del Calistrato, trasciende el tiempo y el espacio, así podemos leer en Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, que define la Infamia como "pérdida del honor o reputación" y la Fama como "el buen estado del ome que vive derechamente según Ley e buenas costumbres no aviendo en si mansilla nin mal estanca" (Siete Partidas, Part. VII, Tit. 6, Ley 1. Se transcribe en su lenguaje de escritura)

Bartolo de Saxoferrato define en su Glossa, la Infamia como " la disminución del estado de alguno o la mancha que deriva de la corrupción de costumbres, pública en el pueblo y detestable mayormente entre personas graves y rectas y a veces, es un rumor proveniente de autor desconocido, al que dio origen la malignidad de costumbres depravadas" (Glossae: ad qui sunt ve; sui et alienis iuris). Azón postglosador en su obra Summa, afirma que Fama es " la buena opinión entre los hombres" y la Fama pública testimonio del pueblo fundado en su propia opinión sin dar razón de lo que dice". (Saxoferratus, B. (1862). "Glossae Corpus Iuris Civiles". Pág. 57).

Hoy las Legislaciones que adoptan el término Infamia, no están muy lejos del sentido romano, el Jurisconsulto Ulpiano en 13.50.16.42 habla de probrum y opprobrium, que en fondo quiere expresar que la infamia puede ser civil o natural, en efecto dice Ulpiano: "Probrum et opprobrium idem est"; probrum y opprobrium son los mismos, algunas cosas opprobiosas son torpes por naturaleza, otras civilmente" Para Kaser Infamia "es el desprestigio con trascendencia jurídica a que se hacía acreedor una persona por su conducta". (Kaser, Max. (1968). "Derecho Romano Privado". Pág. 72).

La infamia también puede ser de Derecho y de hecho, según sea consecuencia de un acto cuya misión está previsto en el ordenamiento jurídico como causa de infamia o que sea

expresión del juicio de la opinión pública; a su vez la infamia puede ser inmediata o mediata. La primera es la que surge de la comisión de un acto o serie de actos deleznable, V .g. la mujer casada sorprendida in rebus veneris ; o mediata cuando se requiere una condena judicial. Vg.: lbs condenados en juicios públicos como criminales.

Otra clasificación es de origen histórico cual es:

a) Intestabilitas (Intestabilidad). En la Ley de las XII Tablas, Tabla 8, Fragmento 22 se establece que el testigo o librepens que se niegue a dar testimonio del acto en el cual intervino es improbo e intestable, por ejemplo, en el Senado Consulto referido por Ulpiano en el Digesto 28.1.18.1 el condenado por un libelo difamatorio es intestable.

b) Infamia Censoria: aquella condena de orden moral dictada por los Censores. Ejemplo: el padre que educaba mal a sus hijos.

c) Infamia Consular: Que consistía en eliminar por indigno a una persona de las listas de candidatos a optar por una Magistratura, esta eliminación la hacía el Cónsul. Véase la Lex Julia Municipalis.

d) Infamia Pretoria: Era la establecida por el Pretor. Ejemplo: personas que se encontraban en determinadas condiciones abogaban ante el Pretor por otro. Otro Ejemplo: Cuando se infringe el ejercicio de la Abogacía, tal como lo refiere Ulpiano en el Digesto 3.1.1.

En tiempos de Justiniano la infamia debía ser declarada por el Juez y afecta la Capacidad de Derecho Público y Privado y la condición social de la persona. La infamia como era perpetua, solo era borrada por una gracia Senatorial o del Emperador mediante la in integrum restitutio.

Dentro de esta causa, encontramos la Turpitud que era otra forma de degradación del honor civil, pero no tan grave como la Infamia, la cual se originaba por la realización de actos inmorales o contra las buenas costumbres.

3) Colonos: En las fuentes, concretamente en el Código 11,5 2,1,1 se establece en que consistía el colonato: "Mandamos, no se permita a los colonos o inquilinos de la provincia Iliria y de los territorios inmediatos a las misma, abandonar las tierras a las cuales están afectos por su origen y nacimiento. Cultiven las tierras, no como tributarios, sino como colonos, y en el caso de que las abandonen para irse a otras partes, se les vuelva a las mismas, imponiéndoseles además la pena a que por su desertión se han hecho acreedores...". El colonato en consecuencia es la situación jurídica del individuo, que está sujeto para toda la vida a los trabajos agrícolas en un territorio determinado, sujeción que se perpetúa en sus descendientes. El colono no puede por ejemplo, demandar al dueño del fundo, salvo casos excepcionales.

4) Pertener a corporaciones profesionales: Estas Corporaciones que en principio eran voluntarias pasan a ser obligatorias por razones de seguridad del Estado Romano, tales como lo de los navieros, artesanos, bomberos, crean limitaciones a sus agremiados por ejemplo: No pueden abandonar su gremio y de paso es hereditario, el hijo de artesano será artesano y así sucesivamente; no pueden enajenar sus instrumentos de trabajo (obnoxia), se cree que podían contraer matrimonio con mujeres pertenecientes a su gremio, esta conjetura se fundamenta en el caso del Pretor: panadero.

5) Religión: En Roma la religión limitaba la capacidad jurídica, en efecto en la Roma denominada pagana, quien no practicase la llamada religión pagana no podía aspirar a cargos públicos, aunque algunos sostienen que esta posición no está avalada científicamente, al punto que sanciones administrativas o penales impuestas a determinadas personas romanas o no, se las justificaban por motivos de orden público, o para reprimir la magia o la astrología o actos que eran contrarios a la bona mores.

Desde antiguo los romanos parece ser que fueron tolerantes con el culto que practicaban los pueblos conquistados, solo exigían que sus divinidades debían ser trasladadas a Roma al Panteón, con lo cual se reconocía oficialmente ese culto, era inaudito pensar que una

comunidad extranjera que pasase a integrar el Imperio Romano sus divinidades no fueran colocadas en el Panteón al lado de las romanas.

En lo que respecta a la religión cristiana, se discute si el romano era tolerante: ¿a que se debieron las persecuciones contra los cristianos? Al analizar fuentes antiguas epigráficas, papirológicas, literarias, históricas, jurídicas, es posible inferir que al menos al comienzo del cristianismo su práctica no fue considerada como delito y si los cristianos fueron perseguidos era bajo el pretexto de faltas contra el orden público o por negarse a adorar a los Dioses romanos lo cual constituía Crimen Sacrilegii o de lesa maiestatis.

Con el Emperador Diocleciano es cuando se desata la más feroz persecución contra los cristianos por considerarlos enemigos del Imperio y conspiradores contra el orden constitucional. Con el arribo de los denominados Emperadores a las personas que son feligreses de determinadas religiones o sectas se les limita la capacidad de goce: paganos, judíos, apóstatas, etc. Muchas son las Constituciones del Bajo Imperio contenidas en los Códigos Theodosianus y Justiniano que así lo establecen (C.1,5,5) por ejemplo: Los judíos y paganos no pueden contraer matrimonio con cristianos y ser propietarios de esclavos cristianos; los herejes y apóstatas son incapaces de suceder mortis causa y en algunos casos adquirir inter vivos, les está vedado el matrimonio con cristianos ortodoxos, la apostasía de un cónyuge constituye justa causa para- el divorcio unilateral.

## **6) Pertener a clases o grupos sociales:**

6.1) En la primordia civitatis los plebeyos según la tradición están en situación de inferioridad en lo que respecta al Ius Publicum: no tiene acceso a la administración pública, en el área del Derecho Privado, en base a modernas tesis históricas los plebeyos estaban en situación de igualdad con los patricios; sin embargo, Cicerón, Livio y Dionisio de Halicarnaso, atribuyen a los Decenvirii la creación de reglas discriminatorias contra los plebeyos en el campo del derecho, como por ejemplo al prohibir el matrimonio entre los patricios y plebeyos (Tab. XI. 1 : iniqua addictis ut net plebe; cum patribus essent) por argumento a contrarius sensu, es factible concluir que antes de la Ley de las XII Tablas era legalmente posible tales nupcias, la Ley Canuleia (obra del Tribuno de la Plebe Canuleius, año 445 a.c.) abolió la prohibición. 6.2) En el Derecho Clásico nos encontramos con algunas restricciones, por ejemplo, quienes pertenecían al rango Senatorial no pueden contraer matrimonio con libertas.

6.3) Los que pertenecen a la clase honestiores o potentiores tienen limitaciones en cuanto al matrimonio con humiliores o tenuiores. Distinción que juega importancia en lo que respecta al Ius Criminalis.

6.4) En el Dominado existe diferencia entre los honorati o principes, los principales o primarü, los curiales, los poseores y los plebeis, termino éste que no guarda relación con el antiguo, estas diferencias tiene connotación jurídica en cuanto al acceso a cargos y al matrimonio.

7) Eunucos y castrados: En vigencia del Derecho Romano Clásico, esta clase de personas no tenía prohibiciones para contraer matrimonio, es en el Derecho Justiniano cuando se les establece la prohibición.

8) En atención a su participación en la administración pública romana: En el derecho de los romanos como consecuencia del desempeño de cargos o funciones públicas podía disminuirse la capacidad jurídica de las personas mientras estaban ejerciendo esos cargos o funciones:

8.1) Senadores: Además de lo que supra está señalado, los Senadores en virtud de lo previsto en la Ley Claudia (218 a.c.) no podían tener barcos de carga de una determinada capacidad y calaje (tamaño), así como realizar actos de comercio marítimo.

8.2) Militares: El Sui Iuris militar, aún menor de 25 años, está facultado para realizar por sí y en interés propio, negocios entre vivos y por causa de muerte en base a su peculio castrense. Los militares, mientras estaban en servicio, no podía pertenecer a ningún colegio ni ser Procuradores en juicios civiles. Está todavía en discusión si gozaban del Ius Connubii mientras estuvieran in castris.

8.3) Gobernadores, Presidentes y Funcionarios de Provincias: El Derecho Romano estableció en aras de garantizar la pulcritud en el ejercicio de sus funciones que el funcionario, cualquiera que fuera su rango, no podían adquirir bienes inmuebles en la Provincia donde ejercía sus funciones, e igualmente, por razones de seguridad del estado que todavía en el campo diplomático permanecen vigentes, ningún Funcionario Romano podía contraer matrimonio con mujeres nacidas en las Provincias donde ellos prestaban servicios.

8.4) Decuriones: Estos son los miembros de las Curias o Senado Municipal de los Municipios, Colonias, Prefecturas, Fora, Conciliabula, por ejemplo no podían unirse con esclavos.

### **b) Causas que limitan la Capacidad de Ejercicio de Los Sui Iuris en Roma:**

Es necesario dejar sentado que la capacidad de ejercicio presume la capacidad de goce, vale decir, que estamos en presencia de una persona que es libre, ciudadano y sui iuris, por lo que las causas que modifican la capacidad de ejercicio son las siguientes:

1) La Edad: Los Sui Iuris menores de 25 años tenían limitaciones en su capacidad de ejercicio. Los Romanos dividían al hombre en Púberos e Impúberos.

La Doctrina Romanística de carácter ecolástico señala que los Impúberos eran aquellos comprendidos entre los 0 a 14 años no cumplidos, subclasificándolos en de 0 a 7 años al que llamaban "Infans quod intellectum non habent" (Infante que no tiene intelecto o discernimiento) o Infans minor (Infantes menores); y de 7 a 14 años a quienes llamaban "Infans quod aliquid intellectum habent sed non animam iudicium" (Infante que tiene cierto discernimiento, pero no tiene plenitud de juicio) o "Infans Maiores" (Infantes mayores), que a su vez los subdividían en Impúberos pubertatis proximi y en Impúberes infancia proximi, dependiendo su cercanía a la pubertad o infancia, a los efectos de las responsabilidades por dolo o hecho ilícito. Y los Púberos, que eran aquellos que adquirían la pubertad, los cuales se subdividían en: a) Minoris viginti quinque annis (Menores de 25 años), vale decir, que tenían entre 14 y 25 años no cumplidos y b) Maiores viginti quinque annis (Mayores de 25 años), vale decir de 25 años en adelante.

De la Investigación que hemos desarrollado en la Doctrina y en los textos jurídicos y literarios romanos, la posición anterior no es tan pacífica como parece ser en lo que se refiere a la Infancia.

El Infans en todos los textos de derecho romano es aquel niño qui fari non potest, vale decir, que no puede hablar literalmente hablando, pero desde el punto de vista jurídico es aquel niño que no puede expresar un pensamiento razonable o racional, el fin de la infancia era para los clásicos cuestión de examinar caso por caso, el Emperador Justiniano la estableció a la edad de 7 años. No falta quien afirme que este límite fue quizás fijado antes de Justiniano por las escuelas post clásica, hay así mismo quien afirme que el límite de 7 años fue establecido para la adquisición de la bonorum possessio en el Código Teodosiano 8.18.8 del 407 DC y de la Herencia C.J. 6.30.18 se transcribe una Constitución de Teodosio y Valentiniano dada el 6 de noviembre del 426 DC, en Ravenna, siendo Emperador Teodosio II y Valentiniano III, que dice "Si infanti id est minori septem anni". En la Novela 158 Justiniano dice "omissi ...qui iustissimi principi Theodosii, quae dicit qui non posse eum qui nondum septem annorum natus sit maternam hereditatem habent" porque el justísimo Príncipe Teodosio quien dijo que

"no pueden por si mismo quien no tiene 7 años de nacido reclamar la herencia de la madre si no tiene un tutor".

Es entendible que aceptando que la valoración procediese caso por caso de tal sentencia hubo de nacer inmarcablemente una praxis, una costumbre, una opinión, una regla de los expertos y del grupo social, por la cual el niño una cierta edad es considerado capaz de hablar en modo racional. Las leyes pueden abstenerse de fijar el número de años necesarios para la capacidad de actuar y dejar que en derecho continúa el sistema de la apreciación caso por caso. Pero en la practica esta apreciación funcionara para anticipar la capacidad de un precoz o para diferir aquella de un joven poco despierto, mientras en la grandísima mayoría de los casos el Pater Familias, el Juez, los interesados se limitaran a constatar la edad del niño y a considerar por esto solo la capacidad de actuar.

En los casos de la tutela las cosas no han sido diferentes y para la tutela téngase en cuenta que era la inspectio corporis que consentía de afirmar fácilmente el estado de púber y podía hacer aceptable la renuncia a la determinación de la edad fija, no obstante los romanos pusieron fin a la impubertad a los 14 o 12 años y alguna parte de la jurisprudencia clásica ha acogido este criterio, tal como fue el caso de los Proculeyanos. En el caso de la infancia esta claro que la edad de 7 años aparece regimentada en el siglo V o en tiempos de Justiniano como se ha señalado supra la cualidad de infancia mayor (maior infantia) no interesaba únicamente para la adquisición de la limitada capacidad de actuar sino también para la disciplina del usufructo o del uso de un niño esclavo así tal como se lee en D.7.1.12.3 (Ulpiano), los dos textos concuerdan en el afirmar que el usus del infans es nulo, que las operae del infans son nulas, sin embargo Ulpiano disiente de Pomponio en D.7.7.6. 1. si minor annis quinque ... aquí es declarada nula la obra de un niño esclavo menor de 5 años, así que un viejo interprete señala que el usus servi podía comenzar antes que fuese acabada la infancia, pero esta restricción traída en D.7.1.55 es inaceptable. Pomponio no habría escrito dos veces infantes y no habría exigido que el esclavo supere la edad de la infancia, si su actividad útil para el dueño hubiese sido posible cualquier año antes si después Ulpiano hubiese cultivado la idea de rebajar el límite de la edad para el usus servi, no debía reservarse el silencio sobre la contraria doctrina de Pomponio y, presumiblemente, de todos los juristas anteriores, presentando la exigencia de los 5 años como pacífica, no-se obtiene el fin de derogar el verdadero ius receptum, en el sentido que para alcanzar una cierta maduridad bastan 5 años depone Paulo en D.38.1.37.1. "Et si non eodem tempore duo in potestate habuerit ve; unum quinquennem liberatur operarum obligatione", y si hubiese tenido bajo su potestad los dos hijos no al mismo tiempo o tuviese uno solo de 5 años se libraría de la obligación de los servicios. Los 5 años signaban entonces un estadio en el desarrollo del niño y entonces, ¿Por qué este período no debería coincidir con el fin de la infancia? Tres fragmentos Paulo D.6.1.31, Ulpiano 38.1.7.5 y Venuleyo D.40.12.44.2 confirman la idoneidad del impúbero a la prestación de servicios y nadie puede dudarlo, queda el problema si, siendo asimismo necesario un cierto desarrollo de la inteligencia, basta haber superado los 5 años o la edad de la infancia. Este problema esta resuelto de un lado con D.7.7.6.1 y 38.1.37.1, que exigen solamente la edad de 5 años, por otra parte de D.7.1.55 y 7.1.12.3, donde ni Pomponio ni Ulpiano habría hablado de infante, si normalmente fuese valida también al mayor de 5 años. Los dos grupos de textos prueban minor annis quinque y maior infantia eran términos equivalentes y esto valía universalmente. Una Constitución de Teodosio, Arcadio y Honorio contenida en el Código Teodosiano 8.18.8 es importante para la historia de la infancia en referencia a la edad.

La Constitución establece:

1. Que los Emperadores se proponían cerrar dentro de un cierto intervalo de años, la edad del hijo infante solo en orden a la aceptación de la bonorum possessio o de la herencia por parte del padre.

2. Que para cada uno la capacidad de hablar (en sentido jurídico) se conseguía más temprano o más tarde y los Emperadores no descartan esta posibilidad, pero fijan la edad de 7 años como termino máximo insuperable durante el cual el padre es autorizado a aceptar por el hijo. De estos enunciados se establecen los siguientes corolarios: Que la valoración caso por caso de la capacidad de fari era efectivamente practicada (véase C.I. 6.9.3 y 6.56.1 Constituciones de Diocleciano). De esas Constituciones y por la interpretación del Código Teodosiano 4.1.1. la infancia terminaba con la capacidad de fari o de loqui. Esta indicación incluye que pudiese durar hasta el cumplimiento de 7 años porque el niño mucho antes es en grado de hablar correcta y razonablemente, el lenguaje del Emperador y del Interprete no es solamente inspirado de la etimología del vocablo infancia, sino pronuncia una noción práctica y reclame la atención a los 5 años, pero no es de creer que el *maturus sive tardius* oscilase sin algún punto de referencia, antes bien, los dos comparativos presuponen la existencia en torno a la cual se graduaban las definiciones concretas.

Que por el gran valor de la aceptación hereditaria el termino extremo de la incapacidad del infante fue prorrogada hasta los 7 años.

A nuestro juicio por el Código Teodosiano 8.18.8 no es desmentida la noticia de la ecuación *Infans = Minor annis quinque*, que nos presentan los textos de las Pandectas tales como D.23.1.14 (Modestino) y 26.7.1.2 (Ulpiano) donde para el Derecho Justiniano la infancia termina a los 7 años. Consiguientemente habría debido reunirse al menos la ulterior clasificación de los infante *proximi* y *pubertati proximi*. Cuando los muchachos de 7 años constituyen la clase de los infantes *maiores* y frente a ellos los menores de 7 años son infantes *minoris*, falta el puesto para la *proximi infanti*, dando en ejemplo si ha supuesto que los periodos de la *infantiae* y *pubertati proximi* siguieron al cumplimiento del séptimo año. Pero la distinción aunque sea aquella de la paráfrasis 3.19. 10, es caduca si los dos periodos no vienen separados por un límite determinado o determinable. Esta concepción era concebible en el siglo V, cuando la Infancia normalmente duraba hasta los 5 años pero las Constituciones Imperiales del 407 y 426 DC para algunas relaciones trataban como Infantes los muchachos de los 5 hasta los 7 años. Estos niños en las escuelas de Derecho ser indicados con el nombre de *infantes proximi*.

Enrico Albertario ha demostrado decididamente que la tripartición infantes *minor*, infante *proximi*, *pubertati proximi* surgió en la época post-clásica y a la acuciosa mente del maestro Albertario, no escapó el problema, como esta tripartición de la edad impúbera pueda subsistir todavía cuando el termino de la infancia está fijado al cumplimiento del séptimo año.

Por ello explica que: "La tripartición subsiste, en cuanto la determinación legislativa del límite de la infancia tiene en ella propiamente su base Justiniano subvierte el proceso histórico, fijado en el cumplimiento del séptimo año el fin de la infancia, no valorizando la clasificación escolástica absorbiendo a todos los menores de 7 años para todos los efectos en la categoría de Infantes. La clasificación tiene sentido hasta que entre los 7 años de puerizia existe una etapa intermedia entre el fin general de la condición de *infans* y la prosecución de ella para ciertas especiales relaciones".

Los Romanos crearon dos Instituciones para allanar la incapacidad del los *Sui Iuris* comprendidos entre los 0 y 25 años no cumplidos. La primera de ellas La Tutela, Institución que se operaba cuando el *Sui Iuris* estaba comprendido entre los 0 y 14 años de edad, vale recordar aquí que el Tutor tenía dos facultades la *Gestio Tutoris* y la *Auctoritas Tutoris*. La *Gestio* era la facultad que tenía el Tutor de administrar los bienes del pupilo, esta facultad de administrar la ejercía el Tutor mientras el pupilo no había cumplido los 7 años de edad; Cuando el pupilo arribaba a la edad de 7 años, desaparecía la *Gestio* y aparecía la *Auctoritas*, nombre hasta ahora intraducible por su misterioso origen, la palabra más cercana es aprobación, en consecuencia, la *Auctoritas* era la aprobación que el Tutor otorgaba a los actos

realizados por el pupilo. Es necesario señalar que con el tiempo se permitió al pupilo realizar actos jurídicos sine Auctoritas Tutoris cuando los mismos iban en su beneficio.

Cuando este pupilo cumplía 14 años de edad, se extinguía la Tutela y el pupilo era sometido a Curatela. Este régimen en apretada síntesis, podemos señalar que el Curador asistía al curado en todos los actos jurídicos que pudiesen disminuir su patrimonio y su presencia no era indispensable en aquellos en los cuales el curado podía beneficiarse.

Cumplido los 25 años de edad, el incapaz adquiría plena capacidad de ejercicio, a menos que sobreviniera enfermedad o prodigalidad.

Vale la oportunidad para hacer referencia a la pubertad.

Según Varrón y Plinio, pubertad es "la facultad de engendrar", así como la nubilidad es "la facultad de la mujer de aceptar varón"; por lo que entonces púbero es el hombre que tiene capacidad para engendrar y núbil es la mujer que es capaz para concebir.

Ahora, nos preguntamos cuando se consolida biológicamente esas facultades en el hombre y la mujer?. Ulpiano en sus Reglas XI, 28 señala que "Púber es aquél que se muestra como tal, por la disposición del cuerpo", esto es, que puede procrear. Las Escuelas Sabinianas y Proculyanas se planteaban, cuando ocurría esto?. Los Sabinianos señalaban que era necesario una Inspectio corporis (Examen Corporal). La del hombre era realizada por el Padre delante miembros de la familia para el cambio de la toga praetexta a la toga viril, y en las mujeres era en privado. Los Proculyanos señalaban que era necesario fijar una edad, porque resultaba impúdico tales exámenes y señalaban siguiendo la medicina, que la pubertad arribaba a los 14 años y la nubilidad a los 12 años.

Javoleno Prisco, Sabiniano se desviaba un tanto a la Doctrina Sabiniana en cuanto al hombre y señalaba que púbero es aquel en que concurren ambos requisitos, aptitud fisiológica y el citado número de años.

Justiniano en su Constitución contenida en el Código 5.60.3 del año 529 d.c., expresa lo siguiente: "Aboliendo la indecorosa costumbre observada para examinar si los varones han llegado a la pubertad, mandamos, que así como se considera que las hembras a la edad de 12 años son ya púberes, así también los varones se consideran púberes al cumplir 14 años. Queda por lo tanto abolido el deshonesto registro del cuerpo".

Esta Constitución dio la impresión de alguna evolución anterior a la decisión de Justiniano, por lo que respecta a la mujer en cuanto a la inspección corporal.

2) El Sexo: Por el sexo las mujeres tenían limitada su capacidad de la siguiente manera:

2.1) Caso de la Mujer Alienis Iuris:

2.1.1) Si no se casaba, estaba sometida a la potestad de su Padre.

2.1.2) Si se casaba, debemos distinguir:

2.1.2.1) Matrimonio Sine Manus: Continuaba sometida a la potestad de su Padre.

2.1.2.2) Matrimonio Cum Manus: Era sometida a la potestad del marido si este era Sui Iuris, quedando respecto de éste in loco filiae (en el lugar de una hija) y respecto de sus hijos in loco sororis (en el lugar de una hermana); Pero si su marido era Alienis Iuris, quedaba bajo la potestad de su suegro (padre del marido), quedando respecto de éste in loco neptis (en el lugar de una nieta).

2.2) Caso de la Mujer Sui Iuris:

2.2.1) Si no se casaba quedaba sometida a Tutela Perpetua cualquiera que fuera su edad, hasta Justiniano.

2.2.2) Si se casaba, debemos distinguir:

2.2.2.1) Matrimonio Sine Manus: Seguía en Tutela.

2.2.2.2) Matrimonio Cum Manus: Ocurría lo mismo que para la Alienis Iuris.

3) Alteración de las facultades mentales y corporales:

Los Romanos definieron la enfermedad como la "conformación de un cuerpo contra lo natural que nos hace menos útil para el fin por el que la naturaleza nos dio salud corporal" (Sabino).

Las enfermedades para los Romanos eran de dos tipos:

3.1) Mentales.

3.2) Corporales.

3:1) Las Enfermedades Mentales era de tres tipos:

3.1.1) Los Furiosus: Que eran aquellas personas que sufrían alteraciones de las facultades mentales, pero que tenían intervalos de lucidez. Ciceron en la Tusculana señala que "la furiosidad era lo que los Griegos entendían como melancolía, que no era otra cosa que una locura transitoria".

3.1.2) El Mente Captus: Es aquél que sufre de manera perpetúa y permanente alteraciones de sus facultades mentales.

3.1.3) El Fatuo: Es aquél débil mental. Según Aulo Gelio en su Obra "Noches Áticas, es el inepto, necio, insensato.

Los tres están sometidos a -Curatela. En el caso del mente captus, dado que no tiene intervalo de lucidez, el Curador actúa por él siempre. En el caso del fatuo, en los momentos de debilidad es asistido por el Curador y en lo respecta al furiosi, el Curador actúa por el furioso mientras este sufre de alteraciones en las facultades mentales, en cambio, cuando tiene intervalos de lucidez, el furioso puede actuar por sí mismo.

A partir de la Ley de las XII Tablas, los dementes eran considerados absolutamente incapaces de ejercicio y si no estaban provistos de Custos, su persona y su patrimonio quedaban bajo la supervisión de sus agnatis y gentiles. Todavía se discute en la romanística que se entendía por dementes, al punto que existen varias Teorías: La primera, que asienta que debería distinguirse el furiosi del mente captus o demens, el criterio diferencial entre uno y otro estribaría en que el furiosi tiene intervalo de lucidez, el mente captus no. Según otra teoría los furiosus son aquellos locos agitados en cambio los mente captus serían disminuidos mentales. La tercera teoría pretende establecer similitud entre el mente captus y el monomaniaco. Una cuarta teoría sostiene que fueron los Compiladores quienes apelaron a los intervalos de lucidez para diferenciar uno de otro.

En cuanto a su consideración por la Jurisprudencia Clásica y la Ley, en la época clásica los Jurisconsultos tenían discrepancias en cuanto a si en un intervalo de lucidez el furioso podía contratar o casarse, esta discusión fue cancelada por Justiniano cuando decidió por lo afirmativa, esto es, si pueden. El Sistema Jurídico moderno varía con respecto al Romano, que en este último bastaba que surgiera la enfermedad mental para que el furioso pasase a ser incapaz, por mandato legal, esto es, ipso iure; en cambio en el derecho moderno se requiere con carácter sine quanon que sea declarada la persona como incapaz por un mandamiento o Sentencia del Juez declarando la interdicción o inhabilitación del demente, según fuese el caso, y además, debe estar taxativa y expresamente señalada en la Ley la causa de incapacidad

3.2) Las Enfermedades Corporales eran:

3.2.1) El Morbus Sonticus: Era una debilidad física transitoria.

3.2.2) El Vitium: Un impedimento perpetuo corporal, como por ejemplo la ceguera, sordera y la mudez.

El sordo, el mudo y el sordo mudo, no pueden contraer contratos verbales, en virtud de que ni pueden oír la pregunta en el caso del sordo y en el caso del mudo, no pueden pronunciar las palabras solemnes. Podríamos preguntarnos, y el Curador que papel hace?. El Derecho Civil Romano le daba el papel de asistencia, el Curador no podía suplir el pronunciamiento de

palabras por parte del curado. El ciego no podía otorgar un testamento válido, ya que el mismo se realizaba en presencia de siete testigos y un Magistrado.

También era vitium el caso de los impotentes por deformaciones o defectos orgánicos, llamados spadones y los castrati (Castrados), no podía contraer matrimonio por el Derecho Civil Romano, ya que no podía procrear y por lo tanto adoptar.

4) La Prodigalidad: El pródigo aparece definido en las fuentes romanas de la siguiente manera:

4.1) Ley de las XII Tablas, Tabla V, frag. 8, " Es el Sui Iuris que dilapida sus bienes recibidos por sucesión ab intestato del padre o abuelo paterno, en detrimento de sus descendientes legítimos".

4.2) Ulpiano en D.27.10.1 (De la Curatela de los furiosos), señala que pródigo es "aquel que no conoce ni tiempo ni medida en sus gastos y dilapida su fortuna".

4.3) Posteriormente a través de la literatura, Festo en su obra " De verborum significationis", 236: "Aquel que dilapida sus bienes cualquiera que sea su procedencia".

4.4) Cicerón en su obra "De Legibus" XVIII, 1 señala: "Son aquellos que despilfarran el dinero en cosas de las que habrían de dejar una breve memoria o absolutamente ninguna". Estas cosas según Cicerón son entre otras: banquetes, comilonas, cacerías, juergas.

Los pródigos tuvieron sometidos a Curatela, podían realizar por sí mismos los actos que los favoreciese y requerían de la asistencia del Curador en aquellos actos en que podían verse perjudicados.

La Cura Prodigii data de la Ley de las XII Tablas, tal como se lee en las Reglas de Ulpiano X11,2 "La Ley de las doce Tablas dispone que el loco y el pródigo a quien se priva de la disposición de sus bienes, quedan bajo el cuidado de los agnados...". La diferencia formal entre la Cura Prodigii y la Cura Furiosi estriba en el hecho, que la del pródigo debe ser decretada por el Juez quien debe valorar los actos de la persona y la Formula que se utilizaba la encontramos en las Sentencias de Paulo 3,4,7. De igual manera el Pretor podía revocar su propio decreto una vez que comprobara que el pródigo había dejado de serlo. En cambio la Curatela del furioso se decretaba automáticamente si manifestara la perturbación mental.

Asimismo es importante hacer referencia de la opinión del romanista Audinet cuando nos dice que "los pródigos habían sido considerados como naturalmente incapaces, por asimilación a los mentecatos". (Audinet, J. (1982). "Folie et Prodigalité en Droit Romain". Pág. 132).

Es importante señalar que la Tutela y la Curatela en sus inicios fueron Instituciones destinadas más a proteger el patrimonio de los incapaces, que a la persona del mismo; En otras palabras, la finalidad era garantizarle a sus herederos la fortaleza de ese patrimonio. Con el advenimiento del cristianismo la fundamentación cambia como diría Biondo Biondi en su obra "Derecho Romano Cristiano" Tomo 1, ya no es solo el patrimonio lo que cuenta, ahora lo importante es la persona del incapaz, teleología que persiste en nuestros tiempos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. TEXTOS:**

1. ABOUHAMAD H., Chibly. (1998). "Lecciones de Derecho Romano". Caracas, Venezuela: Ediciones Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela.
2. ALVAREZ S., Ursicino. (1977). "Instituciones de Derecho Romano". Madrid, España: Editoriales de Derechos Humanos, S.A.
3. ARANGIO R., Vicente. (1960). "Istituzioni di Diritto Romano". Napoli, Italia: Editorial Iuvene.
4. ARIAS R., José. (1963). "Derecho Romano". Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

5. ARTILES, Sebastián. (1983). "Derecho Romano". Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
6. AUDINET, J. (1982). "Foliet et Prodigalité en Droit Romann". París, Francia.
7. BELLO, Andrés. (1959). "Derecho Romano". Caracas, Venezuela: Ediciones Biblioteca Nacional.
8. BETTI, Emilio. (1962). "Istituzioni di Diritto Romano". Padova, Italia: Cedam Editorj.
9. BIONDI, Biondo. (1954). "Diritto Romano Cristiano". Milano, Italia: Editorial Gaifrré.
10. BIONDI, Biondo. (1952). "Diritto Hereditario". Milano, Italia: Editorial Gaifrré.
11. BONFANTE, Pedro. (1959) "Instituciones de Derecho Romano". Madrid, España: Editorial Reus.
12. BURDESE, Alberto. (1972). "Manual de Derecho Público Romano". Barcelona, España: Editorial Bosch.
13. CAMUS, E.F. (1951). "Cursos de Derecho Romano". La Habana, Cuba: Universidad de la Habana.
14. CARAMÉS F, José. (1988) "Instituciones de Derecho Privado Romano". Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
15. COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry. (1942) "Curso elemental de Derecho Civil". Madrid: Instituto Editorial Reus.
16. DEMANTES, Pierre. (1900). "Course de Droit Civil Frangais". París, Francia: Editorial Dalloz.
17. D'ORS, Álvaro. (1948). "Introducción al Estudio de los Documentos del Egipto Romano". Madrid, España: Editorial Instituto Antonio de Embruja.
18. D'ORS, Álvaro. (1953). "Epigrafía Jurídica de la España Romana". Madrid, España: Ediciones INEJ.
19. D'ORS, Álvaro. (1976) "Derecho Privado Romano". Navarra, España: Editorial Universidad de Navarra.
20. DE FRANCISICI, Pietro. (1954). "Síntesis Histórica del Derecho Romano". Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
21. FERRINI, Contardo (Beato). (1956). "Manuale delle Pandecta". Milano, Italia: Societa Editrici Libreria.
22. GARCÍA G., Manuel. (1978). "Casuismo y Jurisprudencia Romana". Madrid, España: Editorial Artigrafia.
23. GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso. (1889). "Corpus Iuris Civilis".. Barcelona, España: Editorial Molina.
24. GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso. (1989). "Cuerpo del Derecho Civil Romano". Reimpresión. Valladolid. España: Editorial Lex Nova, S.A.
25. GARCÍA M., Eduardo. (1958) "Introducción al Estudio del Derecho". México D.F., México: Editorial Porrúa.
26. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y A., Faustino. (1995). "Diccionario de derecho Romano" 4º edición. Madrid, España: Editorial, Reus, S.A.
27. HERNÁNDEZ T., Francisco. (1978). "Lecciones de Derecho Romano". Madrid, España: Editorial Darros.
28. IGLESIAS, Juan. (1999). "Instituciones de Derecho Privado". 12º edición. Barcelona, España: Ediciones Ariel.
29. KASER, Max. (1968). "Derecho Privado Romano" Madrid, España: Instituto Editorial Reus.
30. KELSEN, Hans. (1959). "Teoría General del Estado". México D.F., México: Editorial Nacional.
31. MAZEAUD, Henry León y Jean. (1956). "Lecciones de Derecho Civil". Buenos Aires, Argentina: Editorial EJE.

32. MEIRA, Silvio. (1972). "A Lei das XII Tábuas". Río de Janeiro, Brasil: Editorial Forense.
33. MESSINEO, Francesco. (1959) "Derecho Civil y Comercial". Buenos Aires, Argentina: Editorial EJE.
34. MOURLON, Frédéric. (1835) "Commentaires au Code Civil Français". París, Francia: Garniers Frères, Editeurs.
35. MORINEAU, Marta e IGLESIAS, Román. (1994). "Derecho Romano". México D.F., México: Harla, S.A.
36. ORESTANO, Ricardo. (1961) "Introduzioni allo Studio Storico del Diritto Romano". Torino, Italia: A. Giappichelli Editore.
37. ORTOLAN, Manuel. (1947) "Compendio del Derecho Romano". Buenos Aires, Argentina: Editorial Atalaya.
38. PEÑA G. Luis y ARGÜELLO, Luis. (1962). "Derecho Romano". Buenos Aires, Argentina: Tipografía Editora Argentina.
39. PETIT, Eugene. (1990) "Tratado Elemental de Derecho Romano". Caracas, Venezuela: Móvil Libros (Edición Venezolana).
40. POTHIER, René Jean. (1823). "Pandectes de Justinien". París, Francia: Editorial Dondey-Dupré.
41. RECASENS S., Luis. (1959) "Filosofía del Derecho". México D.F., México: Editorial Porrúa.
42. RODRÍGUEZ, Bartolomé. (1874). "Corpus Iuris Civilis". Barcelona, España, España: Editorial Molina.
43. SAXOFERRATUS, Bartulus. (1862). "Glossae Corpus Iuris Civilis". París, Francia: Academicum Parisiense Cottele Bibliopolam.
44. SAXOFERRATO, Bartolo. (1956). "Glossa ad Digestum Iustineanum". England: Oxford University Press.
45. SAVIGNY, Carlos F. (1847) "Sistema del Derecho Romano Actual". Madrid, España: Editorial Góngora.
46. SCHULTZ, Fritz. (1960). "Derecho Romano Clásico". Barcelona, España: Editorial Bosch.
47. VISO, Luis. (1966). "Introducción al Estudio del Derecho Romano". Maracaibo, Venezuela: Editorial LUZ.
48. VOLTERRA, Edoardo. (1963). "Diritto Privato Romano". Roma, Italia: Editorial Richerche.
49. VOLTERRA, Eduardo. (1991). "Instituciones de Derecho Privado Romano". Reimpresión. Madrid, España: Editorial Civitas.
50. URÍA, José. (1984). "Derecho Romano". San Cristóbal, Venezuela: Editorial Universidad Católica del Táchira.

## **B. FUENTES JURÍDICAS:**

### **B-1: ROMANAS:**

1. Código Gregoriano. (1926). Edición a cargo de KRUEGER, Paulus. Berlín.
2. Código Hermogeniano. (1926). Edición a cargo de KRUEGER, Paulus. Berlín.
3. Código Teodosiano. (1926). Edición a cargo de KRUEGER, Paulus. Berlín.
4. Corpus Iuris Civilis Iustinianei. Supra citens
5. Institutas de Gayo. (1990). Edición a cargo de ORTIZ M., Julio. Ediciones Universidad Libre de Colombia.
6. Ley de las XII Tabla. Supra citens

7. Papiro Michigan 169. TAUBENSCHLAG, Hans. (1944) "The Law of Greco-Roman Egypt in the light of the Papyri". Boston: Harvard University press.
8. Papiro Oxyrinco 894. TAUBENSCHLAG, Hans. (1944) "The Law of Greco-Roman Egypt in the light of the Papyri". Boston: Harvard University press.
9. Reglas de Ulpiano. (1946). Ediciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid.
10. Sentencias de Paulo. (1962). "Fontes Iuris Romani ante Iustiniani". Edit. Giuffré. Milano.

## **B-2: MEDIEVALES:**

1. VII Partidas de Alfonso X (1843). Imprenta de Antonio Bergnes. Barcelona

## **B-3: MODERNAS: CÓDIGOS Y LEYES:**

1. Código Civil Argentino
2. Código Civil Brasileiro
3. Código Civil Chileno
4. Código Civil Colombiano
5. Código Civil Español
6. Código Civil Francés
7. Código Civil Italiano
8. Código Civil Mexicano
9. Código Civil Nicaragüense
10. Código Civil Paraguayo
11. Código Civil Peruano
12. Código Civil Venezolano

## **C. FUENTES LITERARIAS Y FILOSÓFICAS:**

### **C-1: ROMANAS:**

1. Agustín, San. "De Civitatis Dei" (1893). Madrid, España: Editorial Hernando. Madrid.
2. Aristóteles. "Obras Completas". (1956). Buenos Aires, Argentina: Editorial Jackson.
3. Aulo Gelio. "Noches Aticas". (1923). Madrid, España: Editorial Perlado.
4. Ciceron. "Operae Omniae". (1890). Madrid, España: Editorial Góngora.
5. Dionisio de Halicarnaso. "Historia antigua de Roma" (1984). Madrid, España: Editorial Gredos.
6. Festo. "De Verborum Significationis". (1848). "Les Gramatiques Latins". París, Francia: Edit. Firmin Didot Frére.
7. Anicio Severino Boecio "De Persona et Duabus Naturis". (1958). Buenos Aires, Argentina: Editorial Espassa-Calpe.
8. Plinio. "Historia Natural". (1964). Roma, Italia: Edit. Rizzoli.
9. Terencio. "Oeuvres Completes". (1848). París, Francia: Edit. Firmin Didot Frére.
10. Varron "Di Lingua Latina". (1848). "Les Gramatiques Latins". París, Francia: Edit. Nissard.

## **C-2: MODERNAS:**

1. "Metaphysica Generalis". Paolo Dezza.(1970). Roma, Italia: Editiones Universitatis Pontificiae Gregoriana.
2. "Summa Theologica". Santo Tomás De Aquino. (1948). Editorial BAC.